

Título 10 ANIMALES

División 1: CONTROL DE ANIMALES

Capítulo 10.04: DISPOSICIONES GENERALES*

10.04.010 Reservado.

10.04.020 Referencias a modificaciones y adiciones.

Las referencias a cualquier sección de esta División 1 se aplican a todas las modificaciones y adiciones.

(Ord. 2016-0040 § 2, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 1 § 104, 1946).

10.04.030 Reservado.

10.04.040 Interpretación del lenguaje.

Cada género incluye ambos géneros a menos que se indique lo contrario.

(Ord. 2016-0040 § 4, 2016: Ord. 87-0036 § 1, 1987: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 1 §§ 105 y 106, 1946).

10.04.050 Facultades de los suplentes.

Las facultades concedidas o las obligaciones impuestas al Director o a otro funcionario público podrán ser ejercidas o desempeñadas por un suplente del funcionario o por una persona legalmente autorizada, a menos que la presente División 1 disponga lo contrario.

(Ord. 2016-0040 § 5, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 1 § 107, 1946).

10.04.055 Autorización para emitir notificaciones de comparecencia: calificaciones de los funcionarios.

El Director tiene la facultad de autorizar a un agente de control de animales que haya completado los requisitos de la sección 832 del Código Penal para que emita notificaciones de comparecencia ante un tribunal en virtud de la sección 853.5 y siguientes del Código Penal. Los agentes de control de animales no están autorizados para poner a ninguna persona bajo custodia.

(Ord. 2016-0040 § 6, 2016: Ord. 90-0089 § 1, 1990).

10.04.060 Violaciones; sanciones.

Las personas que no cumplan con cualquier disposición de este título serán culpables de incumplimiento, a menos que se establezca otra sanción. Los delitos menores se sancionan de acuerdo con la sección 19 del Código Penal.

(Ord. 2016-0040 § 7, 2016: Ord. 2004-0036 § 1, 2004: Ord. 90-0089 § 2, 1990: Ord. 89-0166 § 1, 1989: Ord. 87-0191 § 16, 1987: Ord. 83-0043 § 1, 1983: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 1 § 108, 1946).

10.04.065 Tarifas por servicios.

Las tarifas y los costos de los servicios relacionados con los animales serán determinados anualmente por la Contraloría Pública, y se publicarán en cada centro de cuidado de animales y en el sitio web del Departamento. El Director podrá eximir o reducir cualquier tarifa que no esté prevista por ley.

(Ord. 2022-0020 § 1, 2022; Ord. 2016-0040 § 8, 2016; Ord. 2009-0017 § 1, 2009).

10.04.070 Jurisdicción del Departamento: aplicación del Título 10.

El Título 10 del Código del condado de Los Ángeles se aplica en todas las áreas no incorporadas del condado de Los Ángeles. El Título 10, o partes del Título 10, se aplicará en las ciudades contratantes según corresponda.

(Ord. 2016-0040 § 9, 2016).

10.04.075 Multas administrativas.

- A. Violaciones. El Departamento puede enforcing multas administrativas para hacer cumplir las violaciones de las ordenanzas enumeradas en la subsección B en lugar de llevar a cabo una acción penal, sujeto a las siguientes multas:
1. Primera violación: multa de hasta \$100;
 2. Segunda violación de la misma sección del Título 10 dentro de los 12 meses anteriores: multa de hasta \$250;
 3. Tercera violación de la misma sección del Título 10 dentro de los 12 meses anteriores: multa de hasta \$500;
 4. Cada violación adicional de la misma sección del Título 10 dentro de los 12 meses anteriores: multa de hasta \$500.
- B. Disposiciones sujetas a multas administrativas. Se entregará un Aviso de Violación y Multa Administrativa ("Aviso") por escrito a la persona que haya violado alguna de las siguientes secciones del código:
1. Sección 10.20.030: Licencia requerida; tarifas y otros cargos;
 2. Sección 10.20.180: Placa que debe llevar el animal;
 3. Sección 10.20.185: Microchip requerido en perros y gatos;
 4. Sección 10.20.220: Requisitos de vacunación;
 5. Sección 10.20.350: Esterilización y castración obligatoria de perros y gatos;
 6. Sección 10.28.060: Licencia requerida para ciertas actividades y animales; ciertos animales exentos;
 7. Sección 10.32.010: Perros sueltos;
 8. Sección 10.38.010: Tenencia de gallos; o
 9. Sección 10.40.060: Ruido proveniente de los animales.
- C. Aviso de Violación. El Aviso debe contener la siguiente información: la sección del código que se violó; una descripción de la violación del código; el nombre del empleado que emitió la multa; el monto de la multa; el procedimiento para pagar la multa; la fecha para la cual se debe corregir la violación; y los procedimientos para solicitar una revisión administrativa para impugnar la imposición de la multa administrativa. El infractor que solicite una revisión administrativa de la imposición de la multa administrativa podrá presentar al Departamento un formulario de solicitud de exención por dificultades económicas, firmado bajo pena de perjurio, en un plazo de 10 días calendario a partir de la emisión de la multa.
- D. Entrega del Aviso de Violación y Multa Administrativa. El Departamento entregará el Aviso al infractor personalmente o por correo de primera clase con franqueo pagado en su última dirección conocida.
- E. Pago. El Aviso es la orden administrativa definitiva del condado, a menos que el infractor solicite una revisión administrativa para impugnar la imposición de la multa administrativa. Se deberá pagar la multa al Departamento en un plazo de 30 días calendario a partir de la entrega del Aviso al infractor, según lo establecido anteriormente, o en un plazo de 30 días calendario a partir de la denegación de la solicitud de exención por dificultades económicas, o lo que sea posterior. El pago se puede realizar en persona o por correo, en la dirección

indicada en la multa. La falta de pago del monto total de la multa en un plazo de 30 días a partir del Aviso dará lugar a la imposición del cargo por mora para las multas administrativas establecido en la Sección 10.90.010.

- F. Corrección de la violación del código. El pago de la multa administrativa no exime al infractor de corregir la violación del código. Se podrá emitir un nuevo aviso de violación y se podrán tomar otras medidas autorizadas en el presente Título o en otras leyes aplicables si la violación no se corrige dentro del plazo de cumplimiento.
- G. Solicitud de revisión administrativa. El infractor al que se le haya entregado un Aviso puede impugnar la imposición y/o el monto de la multa solicitando que el asunto se revise mediante una declaración o en una audiencia. La solicitud se debe hacer por escrito en un formulario de Solicitud de Revisión Administrativa ("Solicitud") proporcionado por el Departamento y debe ser recibido por el Departamento en un plazo de 30 días calendario después de que el Aviso haya sido entregado al infractor, según lo establecido anteriormente. La Solicitud también debe incluir los fundamentos para impugnar la multa y cualquier prueba que se deba tener en cuenta. Se deberá adjuntar a la Solicitud un cheque pagadero al Departamento de Cuidado y Control de Animales por el monto de la multa administrativa (depósito).
- H. Procedimientos de revisión administrativa.
 - 1. Revisión por declaración.
 - a. Junto con la Solicitud se pueden presentar pruebas documentales y de otro tipo, incluida una declaración bajo pena de perjurio.
 - b. Una vez recibida la Solicitud, el Departamento notificará a la parte demandante sobre la revisión solicitada por el infractor. La parte demandante podrá complementar la denuncia presentada anteriormente con pruebas adicionales.
 - c. El Departamento asignará a un empleado (que no sea el funcionario que multo, o alguien con un rango inferior al funcionario que multo) para que revise las pruebas. El empleado encargado de la revisión, enviará la decisión por correo a la parte denunciante y al infractor ("las partes") en un plazo de diez días después de la adopción de la decisión.
 - 2. Revisión por audiencia.
 - a. Fecha y aplazamiento de la audiencia. La audiencia será dirigida por un oficial de audiencia (que no sea el funcionario que multo o alguien con un rango inferior al funcionario que multo) en la fecha, hora y lugar que se especifiquen en el Aviso de Audiencia, que se entregará a las partes por correo de primera clase. El oficial de audiencia tiene la facultad de conceder un aplazamiento de la fecha de la audiencia, con previa solicitud y demostración de causa justificada por cualquiera de las partes. La solicitud de aplazamiento de la audiencia se deberá presentar por escrito al Departamento y debe ser recibida por el oficial de audiencia al menos dos días hábiles antes de la fecha de la audiencia.
 - b. Desarrollo de la audiencia. El infractor tendrá la oportunidad de presentar las pruebas pertinentes en la audiencia. La incomparecencia del infractor a la audiencia administrativa constituye el abandono de la solicitud de audiencia y la falta de agotamiento de los recursos administrativos para impugnar judicialmente la imposición de la multa administrativa. Si se abandona la audiencia administrativa, el Departamento se quedará con los fondos depositados con la Solicitud. El Aviso y las pruebas documentales preparadas por el funcionario encargado de hacer cumplir la ley u otros empleados del Departamento serán aceptadas por el oficial de audiencia como prueba *prima facie* de la violación del código y de los hechos expuestos en dichos documentos. El funcionario

encargado de hacer cumplir la ley podrá asistir a la audiencia a discreción del Departamento. Una vez iniciada la audiencia, el oficial de audiencia podrá dar continuación a la audiencia disponiendo del tiempo a su criterio exclusivo.

- c. Decisión. Después de considerar todas las pruebas y testimonios presentados en la audiencia y en un plazo de diez días calendario después del cierre de la audiencia, el oficial de audiencia emitirá una decisión por escrito en la que confirmará o anulará la multa administrativa o reducirá su monto. La decisión escrita incluirá una declaración de los motivos de la decisión y se entregará a las partes por correo de primera clase con franqueo pagado. La decisión escrita del oficial de audiencia es la decisión administrativa final del condado.
 - d. Fondos depositados. Si el oficial de audiencia confirma la imposición del monto completo de la multa administrativa, el Departamento se quedará con los fondos depositados. Si el oficial de audiencia anula o reduce la multa administrativa, el Departamento reembolsará el monto correspondiente en un plazo de 30 días calendario a partir de la fecha de envío de la decisión por escrito.
- I. Revisión judicial de la decisión de confirmación de una multa administrativa. Una persona puede solicitar la revisión judicial de una decisión escrita que confirme la imposición o reducción de una multa administrativa mediante la presentación de una apelación ante el tribunal superior de conformidad con los requisitos establecidos en la Sección 53069.4 del Código de Gobierno de California; si no se solicita la revisión judicial de la decisión escrita dentro del plazo establecido en dicho estatuto, la decisión del oficial de audiencia se considera definitiva.

(Ord. 2022-0020 § 2, 2022; Ord. 2020-0062 § 1, 2020; Ord. 2018-0035 § 1, 2018; Ord. 2017-0043 § 1, 2017).

10.04.080 Violaciones corregibles.

Se podrá desestimar cualquiera de las siguientes violaciones si se demuestra que ha sido corregida dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de emisión de la multa:

1. Sección 10.20.030: Licencia requerida; tarifas y otros cargos;
2. Sección 10.20.185: Microchip requerido en perros y gatos;
3. Sección 10.20.220: Requisitos de vacunación; y
4. Sección 10.20.350: Esterilización y castración obligatoria de perros y gatos.

La prueba de la corrección se debe presentar al Departamento dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de emisión de la multa.

(Ord. 2022-0020 § 3, 2022).

Capítulo 10.08: DEFINICIONES

10.08.010 Aplicación de definiciones.

En este capítulo se definen las palabras clave utilizadas en el Título 10.

(Ord. 2016-0040 § 10, 2016: Ord. 90-0137 § 1, 1990; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 201, 1946).

10.08.015 Alterar.

"Alterar" significa esterilizar o castrar.

(Ord. 2015-0048 § 1, 2015).

10.08.020 Animal.

"Animal" significa cualquier mamífero, ave, reptil, pez o anfibio.

(Ord. 2016-0040 § 11, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 217, 1946).

10.08.021 Animal pequeño.

"Animal pequeño" significa un animal que pesa menos de 250 libras.

(Ord. 2016-0040 § 12, 2016: Ord. 2000-0075 § 1, 2000: Ord. 90-0137 § 2, 2000).

10.08.022 Animal grande.

"Animal grande" significa un animal que pesa 250 libras o más.

(Ord. 2016-0040 § 13, 2016: Ord. 2000-0075 § 2, 2000: Ord. 90-0137 § 3, 1990).

10.08.030 Exposición de animales.

"Exposición de animales" significa el uso de un animal doméstico o salvaje para entretenimiento público, instrucción o publicidad.

(Ord. 2016-0040 § 14, 2016: Ord. 93-0002 § 1, 1993: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 219, 1946).

10.08.031 Instalación de animales.

"Instalación de animales" significa cualquier sitio utilizado por una empresa u organización relacionada con animales, incluidas las organizaciones humanitarias sin fines de lucro, las peluquerías de mascotas, las tiendas de mascotas, las guarderías, las exposiciones de animales, las instalaciones de adiestramiento de animales o los criaderos.

(Ord. 2022-0020 § 4, 2022; Ord. 2020-0062 § 1, 2020; Ord. 2016-0040 § 15, 2016; Ord. 2009-0043 § 1, 2009; Ord. 2004-0036 § 2, 2004).

10.08.032 Tarjeta de clasificación de las instalaciones de animales.

"Tarjeta de clasificación de las instalaciones de animales" significa una tarjeta emitida por el Departamento, que muestra la clasificación en letras obtenida por una instalación de animales, tal como se indica en el Informe de Inspección de la Instalación de Animales más reciente.

(Ord. 2016-0040 § 16, 2016: Ord. 2004-0036 § 3, 2004).

10.08.033 Informe de Inspección de la Instalación de Animales.

"Informe de Inspección de la Instalación de Animales" significa el informe del Departamento en el que se indican las condiciones existentes en la instalación en el momento de la inspección. La clasificación en letras obtenida por la instalación se basa en la puntuación final indicada en el Informe de Inspección de la Instalación de Animales.

(Ord. 2016-0040 § 17, 2016: Ord. 2004-0036 § 4, 2004).

10.08.040 Casa de animales salvajes.

"Casa de animales salvajes" significa un lugar donde se guardan o mantienen animales salvajes con cualquier fin, incluidas las guarderías, los sitios de adiestramiento animal, o aquellos donde se mantienen animales salvajes para alquilarlos.

(Ord. 2016-0040 § 18, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 220, 1946).

10.08.050 Centro de cuidado de animales.

"Centro de cuidado de animales" significa un lugar donde los animales incautados por el Departamento son colocados para su cuidado y mantenimiento humanitario.

(Ord. 2016-0040 § 19, 2016: Ord. 2000-0075 § 3, 2000: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 221, 1946).

10.08.060 Vacuna antirrábica aprobada.

"Vacuna antirrábica aprobada" significa una vacuna antirrábica aprobada por el Departamento de Salud Pública del estado de California.

(Ord. 2016-0040 § 20, 2016: Ord. 2000-0075 § 4, 2000: Ord. 10298 § 1, 1971: Ord. 4729 Art. 2 § 224, 1946).

10.08.065 Guardería.

"Guardería" significa una instalación de animales utilizada para el cuidado y el alojamiento temporal, incluido el cuidado durante el día, de perros, gatos y otros animales que normalmente se tienen como mascotas, a cambio de dinero u otra contraprestación. Las guarderías no incluyen los hospitales de animales que solo alojan animales que reciben tratamiento médico.

(Ord. 2016-0040 § 21, 2016: Ord. 2009-0043 § 2, 2009).

10.08.070 Criadero.

"Criadero" significa instalación que cría perros, gatos u otros animales que normalmente se tienen como mascotas, para su venta o intercambio.

(Ord. 2016-0040 § 22, 2016: Ord. 2009-0043 § 3, 2009).

10.08.075 Días hábiles.

A efectos de la División 1 del Título 10, "días hábiles" significa todos los días que no sean feriados legales.

(Ord. 2016-0040 § 23, 2016: Ord. 2000-0075 § 6, 2000).

10.08.080 Gato.

"Gato" significa un gato de cualquier edad o sexo.

(Ord. 2015-0048 § 2, 2015: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 7829 § 1, 1960: Ord. 4729 Art. 2 § 212, 1946).

10.08.085 Perro o gato de competencia.

- A. "Perro de competencia" significa un perro utilizado para exposiciones, competencias o cría, que es de una raza registrada en el American Kennel Club (AKC), el United Kennel Club (UKC), la American Dog Breeders Association (ADBA) u otro registro válido aprobado por el Director, y que cumple uno de los siguientes requisitos:
1. En los últimos 365 días, el perro ha competido en al menos una exposición canina o competencia deportiva aprobada por un registro nacional o por el Director;
 2. El perro ha obtenido un título de conformación, obediencia, agilidad, carruaje, pastoreo, protección, rally, deporte, trabajo u otro título de alguno de los registros de perros de raza pura mencionados anteriormente o de otro registro o asociación deportiva canina aprobada por el Director; o
 3. El propietario o guardian del perro es miembro de un club de perros de raza pura, aprobado por el Director, que cumple un código ético que incluye restricciones a la cría de perros con defectos genéticos o problemas de salud potencialmente mortales.
- B. "Gato de competencia" significa un gato utilizado para exposiciones, competencias o cría, que es de una raza registrada en la Cat Fanciers Association (CFA) u otro registro válido aprobado por el Director, y que cumple uno de los siguientes requisitos:
1. En los últimos 365 días, el gato ha competido en al menos una exposición felina aprobada por un registro nacional o por el Director;
 2. El gato ha obtenido un título de conformación de un registro de gatos de pura raza; o
 3. El propietario o guardian del gato es miembro de un club de gatos de pura raza aprobado por el Director, que cumple un código ético que incluye restricciones a la cría de gatos con defectos genéticos o problemas de salud potencialmente mortales.

(Ord. 2015-0048 § 3, 2015).

10.08.090 Información de contacto.

"Información de contacto" significa cualquier medio disponible para ponerse en contacto con una persona o empresa, incluidos la dirección, el número de teléfono, el número de fax y la dirección de correo electrónico.

(Ord. 2016-0040 § 24, 2016).

10.08.095 Guardian.

A efectos del presente Título 10, "guardian" es la persona que mantiene o alberga un animal durante al menos 15 días consecutivos.

(Ord. 2015-0048 § 5, 2015).

10.08.100 Departamento.

"Departamento" significa el Departamento de Cuidado y Control de Animales del condado de Los Ángeles.

(Ord. 2016-0040 § 25, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 218, 1946).

10.08.110 Director.

"Director" significa el director del Departamento de Cuidado y Control de Animales.

(Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 216, 1946).

10.08.115 Veterano discapacitado.

"Veterano discapacitado" significa un veterano con una discapacidad derivada de una enfermedad o lesión sufrida o agravada durante el servicio militar.

(Ord. 2016-0040 § 26, 2016).

10.08.120 Perro.

"Perro" significa un perro de cualquier edad o sexo.

(Ord. 2015-0048 § 6, 2015; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 4729 Art. 2 § 202, 1946).

10.08.140 Tienda/vehículo para cepillar.

"Tienda/vehículo para cepillar" significa una instalación de animales, incluidas las instalaciones móviles, en la que se bañan o cepillan animales por una contraprestación.

(Ord. 2020-0062 § 1, 2020; Ord. 2016-0040 § 27, 2016; Ord. 90-0089 § 3, 1990; Ord. 10487 § 3, 1972; Ord. 4729 Art. 2 § 225, 1946).

10.08.141 Instalación de adiestramiento de animales.

"Instalación de adiestramiento de animales" significa cualquier lugar donde se adiestre animales por una contraprestación.

(Ord. 2020-0062 § 1, 2020).

10.08.145 Reservado.**10.08.150 Perro guardián o de ataque.**

"Perro guardián o de ataque" significa un perro que no reside en una residencia privada y que se utiliza para proteger a una persona o una propiedad.

(Ord. 2016-0040 § 29, 2016; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 4729 Art. 2 § 223, 1946).

10.08.155 Criador aficionado.

"Criador aficionado" significa una persona que posee y cría un perro o un gato y vende las crías por dinero u otra contraprestación, y no tiene una licencia para instalación de animales.

(Ord. 2016-0040 § 30, 2016; Ord. 2009-0043 § 6, 2009; Ord. 2006-0029 § 1, 2006; Ord. 2004-0036 § 5, 2004).

10.08.160 Incautado.

"Incautado" significa que un animal ha sido recibido bajo la custodia del Departamento.

(Ord. 2016-0040 § 31, 2016; Ord. 85-0204 § 1, 1985; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 4729 Art. 2 § 203, 1946).

10.08.170 Ganado.

"Ganado" incluye, entre otros, los siguientes: cerdos, ganado vacuno, equinos, ovejas, cabras, llamas, alpacas, aves de corral y conejos.

(Ord. 2016-0040 § 32, 2016; Ord. 2013-0033 § 1, 2013; Ord. 2000-0075 § 8, 2000; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 4729 Art. 2 § 210, 1946).

10.08.175 Instalación de animales de una organización humanitaria sin fines de lucro.

"Instalación de animales de una organización humanitaria sin fines de lucro" significa una instalación de animales que opera bajo la sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas, donde los animales se mantienen para el rescate por parte de los propietarios, para su adopción o para su refugio.

(Ord. 2016-0040 § 33, 2016: Ord. 2009-0043 § 7, 2009; Ord. 2000-0075 § 9, 2000).

10.08.180 Castrar.

"Castrar" significa quitar los testículos quirúrgicamente.

(Ord. 2015-0048 § 7, 2015).

10.08.190 Persona.

"Persona" significa e incluye individuos, asociaciones de individuos u otras entidades jurídicas.

(Ord. 2016-0040 § 34, 2016: Ord. 2011-0011 § 1, 2011: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 205, 1946).

10.08.200 Tienda de mascotas.

"Tienda de mascotas" significa establecimiento comercial en el que se venden animales como mascotas.

(Ord. 2016-0040 § 35, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 214, 1946).

10.08.205 Cerdo miniatura.

"Cerdo miniatura" significa un cerdo comúnmente denominado cerdo vietnamita, cerdo pigmeo o mini cerdo, que no supere los 20 centímetros de altura a la altura de los hombros ni los 40 centímetros de longitud desde la punta de la cabeza hasta el final de los glúteos, y que no pese más de 120 libras de peso.

(Ord. 2016-0040 § 36, 2016: Ord. 92-0110 § 1, 1992).

10.08.208 Gallo.

"Gallo" significa pollo macho que:

- A. Tenga seis meses de edad o más; o
- B. Tenga el plumaje completo; o
- C. Sea capaz de cacarear.

(Ord. 2018-0035 § 2, 2018).

10.08.210 Sección.

"Sección" significa una sección del Título 10 del Código del condado de Los Ángeles, a menos que se haga referencia a alguna otra ordenanza o estatuto.

(Ord. 2016-0040 § 37, 2016: Ord. 85-0204 § 2, 1985: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 206, 1946).

10.08.215. Persona mayor.

A efectos de esta División 1, "persona mayor" significa una persona de 60 años o más. (Ord. 2016-0040 § 38, 2016).

10.08.216. Animal de servicio.

Un "animal de servicio" es un perro guía o un perro lazarillo adiestrado por una persona autorizada en virtud de la sección 7200 y siguientes del Código Comercial y Profesional, incluido un perro señal, otros tipos de perro o un caballo miniatura, adiestrado para realizar trabajos o tareas en beneficio de una persona discapacitada, como por ejemplo, guiar a personas con problemas de visión, alertar a personas con problemas de audición en caso de intrusos o sonidos, proporcionar una protección mínima o realizar labores de rescate, tirar de una silla de ruedas o recoger objetos caídos.

(Ord. 2016-0040 § 39, 2016).

10.08.220 Esterilización.

"Esterilización" significa quitar ambos ovarios y el útero quirúrgicamente.

(Ord. 2015-0048 § 9, 2015).

10.08.225 No esterilizado.

"No esterilizado" significa que el animal no ha sido castrado o esterilizado.

(Ord. 2016-0040 § 40, 2016: Ord. 2006-0029 § 3, 2006).

10.08.230 Perro o gato sin licencia.

"Perro o gato sin licencia" significa cualquier perro o gato que no disponga actualmente de una licencia.

(Ord. 2016-0040 § 41, 2016: Ord. 2000-0075 § 10, 2000: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 208, 1946).

10.08.240 Comerciante mayorista de animales salvajes.

"Comerciante mayorista de animales salvajes" significa una persona que vende animales salvajes.

(Ord. 2016-0040 § 42, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 222, 1946).

10.08.250 Animal salvaje.

"Animal salvaje" es un animal no doméstico, exótico o peligroso, incluidos, entre otros, los siguientes: animales salvajes/domésticos mestizos, otros mamíferos, aves de caza, peces y reptiles.

(Ord. 2016-0040 § 43, 2016: Ord. 2000-0075 § 11, 2000: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 2 § 215, 1946).

Capítulo 10.12: DEPARTAMENTO DE CUIDADO Y CONTROL DE ANIMALES*

10.12.010 Reservado.

10.12.020 Obligaciones en cuanto a licencias.

El Director o un empleado del Departamento al que se le asigne la emisión de licencias, el mantenimiento de los registros de licencias y la recaudación de las tarifas de las licencias, será considerado recaudador auxiliar de impuestos del condado y prestará sus servicios sin remuneración adicional.

(Ord. 2016-0040 § 45, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 7758 § 1, 1960: Ord. 7285 § 1, 1958: Ord. 6955 § 1, 1956: Ord. 4729 Art. 3 § 307, 1946).

10.12.030 Reservado.

10.12.040 Facultades y obligaciones del Director.

Las facultades y obligaciones del Director podrán ser ejercidas y desempeñadas por empleados designados del Departamento.

(Ord. 2016-0040 § 47, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 3 § 311, 1946).

10.12.050 Reservado.

10.12.060 Clínica pública de esterilización y castración; establecimiento; servicios y tarifas.

- A. El Director podrá establecer una clínica en la que los perros y gatos puedan ser esterilizados o castrados previo pago de las tarifas aplicables.
- B. La persona que solicite la esterilización o castración de un perro o un gato debe dar su consentimiento por escrito para que se realice el procedimiento y confirmar por escrito que es el propietario o guardián del animal. Un guardián que no sea el propietario del perro o gato debe presentar una autorización por escrito del propietario, si se lo conoce. La autorización escrita debe contener una exención de responsabilidad del condado, del Departamento de Cuidado y Control de Animales y de cualquier empleado del condado por lesiones o muerte de un animal derivadas del procedimiento solicitado, o de cualquier servicio relacionado.
- C. El propietario o guardián del animal deberá recogerlo en la fecha de devolución indicada por el Departamento o estará sujeto al pago de una tarifa razonable por alojamiento y cuidado a partir del día siguiente a la fecha de devolución. Si no se recoge al animal dentro de los 15 días después de la fecha de devolución se considerará abandonado y el Director podrá disponer de él mediante adopción u otro tipo de disposición.

(Ord. 2022-0020 § 5, 2022; Ord. 2016-0040 § 49, 2016: Ord. 2009-0017 § 2, 2009: Ord. 90-0137 § 5, 1990: Ord. 88-0155 § 9, 1988: Ord. 87-0036 § 2, 1987: Ord. 85-0204 § 3, 1985: Ord. 81-0051U § 2, 1981: Ord. 12384 § 1, 1981: Ord. 11771 § 3, 1978: Ord. 11656 § 1, 1978: Ord. 10798 § 1, 1974: Ord. 4729 Art. 3 § 318, 1946).

10.12.070 Programas de educación pública.

El Director podrá establecer programas educativos para educar al público sobre el trato compasivo de los animales.

(Ord. 2016-0040 § 50, 2016: Ord. 11302 § 1, 1976: Ord. 4729 Art. 3 § 319, 1946).

10.12.075 Programas de incentivos.

El Director tiene la facultad de ofrecer programas de incentivos para fomentar el cumplimiento de los requisitos de licencias para perros y gatos.

(Ord. 2016-0040 § 51, 2016: Ord. 2000-0075 § 12, 2000).

10.12.080 Animales retenidos para observación por el funcionario de salud pública del condado.

Cuando la ley lo autoriza, el Director podrá recoger o aceptar y cuidar a un animal que deba ser retenido para su observación por parte del funcionario de salud pública del condado.

(Ord. 2016-0040 § 52, 2016: Ord. 2006-0040 § 36, 2006: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 3 § 303, 1946).

10.12.090 Captura y custodia de animales.

El Director está autorizado a capturar y poner bajo custodia:

- A. Cualquier animal que deba tener una licencia y no la tenga;
- B. Cualquier animal que se tenga o se mantenga en violación de una ley estatal o una ordenanza local;
- C. Perros y otros animales que estén sueltos en violación de una ley estatal u ordenanza local;
- D. Animales enfermos, heridos, callejeros, no deseados o abandonados;
- E. Perros no vacunados en violación de esta División 1;
- F. Animales abandonados en el Departamento;
- G. Animales de los que el propietario o guardián no pueda hacerse cargo por encarcelamiento, enfermedad, litigio por quiebra u otro motivo, o en los casos en que no se pueda encontrar al propietario o guardián.

(Ord. 2016-0040 § 53, 2016: Ord. 2013-0033 § 2, 2013: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 3 § 302, 1946).

10.12.100 Animales mantenidos en centros de cuidado de animales.

Los animales bajo custodia del Departamento deben ser colocados en centros de cuidado de animales del condado o en otras instalaciones apropiadas.

(Ord. 2016-0040 § 54, 2016: Ord. 2000-0075 § 13, 2000: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 3 § 304, 1946).

10.12.110 Cargos y tarifas por la recogida de animales no deseados.

El propietario o guardián que abandone a un animal o pida al Departamento que recoja a un animal no deseado, deberá pagar un cargo por abandono. El propietario o guardián que reclame al animal posteriormente, deberá pagar los gastos de alojamiento y cuidado.

(Ord. 2016-0040 § 55, 2016: Ord. 2009-0017 § 3, 2009: Ord. 90-0137 § 6, 1990: Ord. 87-0036 § 3, 1987: Ord. 85-0204 § 4, 1985: Ord. 83-0182 § 1, 1983: Ord. 11771 § 5, 1978: Ord. 4729 Art. 3 § 320, 1946).

10.12.120 Retiro de animales en custodia: requisitos.

Antes de retirar un animal de la custodia del Director, el interesado deberá obtener la autorización del Director y pagar las tarifas y cargos correspondientes.

(Ord. 2016-0040 § 56, 2016: Ord. 2000-0075 § 15, 2000: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 3 § 316, 1946).

10.12.130 Animales muertos y ganado muerto: recogida en propiedad pública y privada; tarifas; excepciones.

El Director recogerá y desechará todo el ganado y los animales muertos en las carreteras públicas y en la propiedad pública y privada dentro de las áreas no incorporadas del condado de Los Ángeles, cuando se desconozca el propietario, o a petición del propietario del animal u otra persona que tenga la custodia o el control sobre el animal. Las tarifas por los servicios de recolección se determinan anualmente según lo dispuesto en la Sección 10.04.065. Sin embargo, el Director no está obligado a recoger los animales muertos:

- A. En los Distritos de Eliminación de Desechos, donde los contratistas están obligados por contrato a realizar ese servicio;
- B. En las playas, si el animal pesa más de 150 libras;
- C. Cuando haya muerto un gran número de animales que requieran equipos especializados y/o habilidades que superen la capacidad del Departamento;
- D. En áreas que no sean razonablemente accesibles para el personal o el equipo del Departamento.

(Ord. 2016-0040 § 57, 2016: Ord. 2009-0017 § 5, 2009: Ord. 90-0137 § 8, 1990: Ord. 87-0036 § 4, 1987: Ord. 85-0204 § 5, 1985: Ord. 11771 § 4, 1978: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 3 § 305, 1946).

10.12.140 Animales muertos: recogida en comercios u otras instalaciones.

Las empresas relacionadas con animales, como los hospitales de mascotas, las instalaciones de animales de una organización humanitaria sin fines de lucro, los establos o las empresas veterinarias, o cualquier instalación comercial, industrial, educativa, médica o de otro tipo que trate con animales en relación con su funcionamiento, debe pagar la tarifa requerida por la recogida o entrega de un animal muerto.

(Ord. 2016-0040 § 58, 2016: Ord. 2009-0043 § 8, 2009: Ord. 2009-0017 § 6, 2009: Ord. 2000-0075 § 16, 2000: Ord. 90-0137 § 9, 1990: Ord. 88-0155 § 5, 1988: Ord. 87-0036 § 5, 1987: Ord. 85-0204 § 6, 1985: Ord. 11176 § 1, 1975: Ord. 4729 Art. 3 § 305.5, 1946).

10.12.150 Dardos tranquilizantes: uso autorizado.

El Director podrá designar empleados autorizados a transportar y manejar dardos tranquilizantes para su uso en la captura e incautación de animales.

(Ord. 2016-0040 § 59, 2016: Ord. 2000-0075 § 17, 2000: Ord. 83-0182 § 2, 1983: Ord. 10594 § 1, 1972: Ord. 4729 Art. 3 § 317, 1946).

10.12.160 Trato inhumano: aplicación de la ley estatal.

El Director hará cumplir las disposiciones del Código Penal de California relacionadas con el trato inhumano de los animales, tomará posesión de los animales abandonados o descuidados y cuidará o dispondrá de ellos de acuerdo con la ley.

(Ord. 2016-0040 § 60, 2016: Ord. 10354 § 1 (parte), 1971: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 3 § 309, 1946).

10.12.161 Reservado.

10.12.170 Reservado.

10.12.180 Reservado.

10.12.190 Negación a mostrar la licencia; certificado ilegal.

Aquellas personas que se nieguen a presentar el certificado de vacunación antirrábica, la licencia o la placa del perro o del gato a petición de un empleado autorizado del Departamento, incurrirán en un delito menor.

(Ord. 2016-0040 § 64, 2016: Ord. 2000-0075 § 19, 2000: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 3 § 313, 1946).

10.12.200 Prohibición de interferir con funcionarios del Departamento.

Toda persona que interfiera, se oponga o se resista al Director o a un empleado del Departamento, mientras el Director o el empleado estén desempeñando sus funciones, incurrirá en un delito menor.

(Ord. 2016-0040 § 65, 2016: Ord. 4729 § 315, 1946).

10.12.210 Derecho de entrada para realizar una inspección.

A. Un empleado autorizado del condado o un agente del orden público puede entrar en un edificio o propiedad para inspeccionar el sitio solo si:

1. El propietario u ocupante del edificio o propiedad accede a la entrada e inspección después de que el empleado autorizado del condado o el agente del orden público presente sus credenciales y explique los motivos de la entrada e inspección; o
2. El empleado autorizado del condado o el agente del orden público obtiene una orden judicial para la entrada al edificio o propiedad y su inspección en virtud de las secciones 1822.50 a 1822.57 del Código de Procedimiento Civil; o
3. El empleado autorizado del condado o el agente del orden público tiene motivos razonables para creer que la tenencia de un animal en la propiedad es tan arriesgada, insegura o peligrosa que es necesaria una inspección inmediata para salvaguardar al animal o la salud y seguridad pública. Bajo estas circunstancias, el empleado o agente puede utilizar medios razonables para entrar inmediatamente al edificio o propiedad e inspeccionarlo después de presentar sus credenciales al propietario u ocupante y solicitar la entrada, si es posible dadas las circunstancias.

B. Esta sección no le prohíbe a un empleado autorizado del condado o a un agente del orden público entrar en una propiedad en la jurisdicción del Departamento con el propósito de capturar a un animal suelto en violación de esta División 1 u otra ley aplicable. Toda persona que impida u obstruya la captura de un animal suelto incurrirá en un delito menor.

(Ord. 2016-0040 § 66, 2016: Ord. 11489 § 1, 1977: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 3 § 306, 1946).

10.12.220 Autoridad de inspección y la clasificación de instalaciones de animales.

Un empleado designado del Departamento está autorizado a inspeccionar una instalación de animales según lo establecido en la Sección 10.28.150, y debe informar los hallazgos por medio de un informe de inspección de la instalación de animales. La clasificación emitida por el Departamento se basa en el informe de inspección más reciente de la instalación. El Director está autorizado a recomendar la concesión de licencias u otras acciones legales apropiadas, tal como se establece en la Sección 10.28.290.

(Ord. 2016-0040 § 67, 2016: Ord. 2004-0036 § 6, 2004).

Capítulo 10.16: PROGRAMA DE VOLUNTARIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUIDADO Y CONTROL DE ANIMALES

10.16.010 Reservado.

10.16.020 Administración.

El Director tiene autoridad sobre el programa de voluntarios. Él es quien establece las políticas y proporciona el personal y los equipos necesarios para desempeñar adecuadamente las funciones enumeradas en la Sección 10.16.060.

(Ord. 2016-0040 § 69, 2016: Ord. 10991 § 1 (parte), 1974: Ord. 4729 Art. 12 § 1205, 1946).

10.16.030 Voluntarios: contratación y remuneración.

- A. El Director selecciona y asigna personal para el programa de voluntarios. Se pueden contratar voluntarios entre los residentes que se preocupan por los animales y apoyan la misión del Departamento.
- B. Todos los puestos dentro del programa de voluntarios no son remunerados, según lo dispuesto en el Título 6 de este código, bajo el encabezado Trabajador Voluntario, SIN Remuneración.

(Ord. 2016-0040 § 70, 2016: Ord. 2000-0075 § 20, 2000: Ord. 85-0204 § 7, 1985: Ord. 10991 § 1 (parte), 1974: Ord. 4729 Art. 12 § 1201, 1946).

10.16.040 Liberación de voluntarios.

Los voluntarios prestan sus servicios a voluntad del Director y se les puede liberar del servicio en cualquier momento y por cualquier motivo.

(Ord. 2016-0040 § 71, 2016: Ord. 2000-0075 § 21, 2000: Ord. 10991 § 1 (parte), 1974: Ord. 4729 Art. 12 § 1202, 1946).

10.16.050 Reembolso de gastos.

Al voluntario se le reembolsarán los gastos de viaje genuinos y necesarios, si se le pide y autoriza viajar en el desempeño de sus funciones. El reembolso puede incluir transporte, comidas y alojamiento.

(Ord. 2016-0040 § 72, 2016: Ord. 10991 § 1 (parte), 1974: Ord. 4724 Art. 12 § 1203, 1946).

10.16.060 Obligaciones.

- A. Todos los voluntarios que participen en este programa de voluntarios deberán seguir las instrucciones del Director y de los empleados designados del Departamento.
- B. Las tareas de los voluntarios incluyen, entre otras, las siguientes:
 - 1. Ayudar al Departamento a reunificar a las mascotas perdidas con sus propietarios legítimos mediante el uso de anuncios en el periódico sobre animales perdidos, listas de animales callejeros de cada centro, llamadas telefónicas sobre animales perdidos, hojas informativas de otros refugios y otros medios posibles de localización de mascotas perdidas;
 - 2. Ayudar al Departamento a participar en clases de escuelas primarias, grupos cívicos y organizaciones 4-H a través de la realización de visitas a los centros de cuidado y control de animales;
 - 3. Ayudar a promover clínicas de esterilización y castración de bajo costo;

-
4. Ayudar a promover la adopción de animales; y
 5. Otras tareas asignadas por los empleados designados.
- C. Los voluntarios deben completar la formación de voluntarios y estar familiarizados y cumplir con las políticas del condado y del Departamento.
- (Ord. 2016-0040 § 73, 2016: Ord. 2000-0075 § 22, 2000: Ord. 83-0182 § 3, 1983: Ord. 10991 § 1 (parte), 1974: Ord. 4724 Art. 12 § 1204, 1946).

Capítulo 10.20: PERROS, GATOS Y ANIMALES DE SERVICIO*

Partes:

Parte 1: LICENCIAS

10.20.010 Placas: emisión; tarifa.

El Director emitirá placas numeradas para perros y gatos marcadas con la leyenda "condado de Los Ángeles".

(Ord. 2016-0040 § 75, 2016: Ord. 2000-0075 § 23, 2000: Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993: Ord. 85-0204 § 8, 1985: Ord. 9943 § 3, 1970: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 7829 § 3, 1960: Ord. 4729 Art. 4 § 401, 1946).

10.20.011 Reservado.

10.20.020 Reservado.

10.20.030 Licencia requerida; tarifas y otros cargos.

Con excepción de lo dispuesto en las Secciones 10.20.040 y 10.20.050, el propietario o guardián de un animal que resida dentro de la jurisdicción del Departamento, deberá obtener una licencia individual para cada perro y gato de más de cuatro meses de edad en la última de las siguientes fechas o antes de ella:

1. 30 días después de la primera adquisición del perro o gato; o
2. 30 días después de que el perro o gato entre en la jurisdicción del Departamento.

El propietario o guardián deberá pagar la tarifa correspondiente por las licencias, así como los cargos por mora y las tarifas de aplicación fuera de las instalaciones del condado que correspondan.

(Ord. 2022-0020 § 6, 2022; Ord. 2016-0040 § 78, 2016; Ord. 2009-0043 § 9, 2009; Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993; Ord. 90-0137 § 11, 1990).

10.20.035 Tarifas reducidas de licencias para perros y gatos de personas mayores y veteranos discapacitados.

A las personas mayores o veteranos discapacitados, según se definen en esta División 1, se les cobrará una tarifa reducida por las licencias de perros o gatos, si se presenta una prueba escrita de que el perro o gato ha sido esterilizado o está exento en virtud de la Sección 10.20.350 y siguientes.

(Ord. 2016-0040 § 79, 2016: Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993: Ord. 90-0137 § 12, 1990: Ord. 87-0036 § 8, 1987).

10.20.038 Perros y gatos en residencias: limitaciones.

A. Perros. Es ilegal tener más de cuatro perros en cualquier residencia sin una licencia para instalación de animales. Cada perro debe tener una licencia. Para los efectos de esta sección, un perro de servicio con licencia en virtud de la Sección 10.20.090 que asiste a una persona que es discapacitada según el sentido de la sección 12926, subsección (i) o (j), del Código de Gobierno no se cuenta dentro del número de perros que se tiene.

- B. Gatos. Es ilegal tener más de cinco gatos en cualquier residencia sin una licencia para instalación de animales. Cada gato debe tener una licencia y se lo debe tener principalmente adentro.
- C. Es posible que un Distrito de Normas Comunitarias establezca un límite más alto para el número de perros y gatos permitidos en una residencia sin una licencia para instalación de animales.

(Ord. 2017-0043 § 2, 2017: Ord. 2016-0040 § 80, 2016: Ord. 2009-0043 § 10, 2009).

10.20.040 Instalaciones de perros y gatos: cuándo licencias individuales para perros o gatos son requeridas.

Se debe obtener una licencia individual para cada perro o gato cuando el perro o gato se tenga como mascota en una instalación de animales y no se encuentre exclusivamente en una perrera o jaula.

(Ord. 2016-0040 § 81, 2016: Ord. 2009-0043 § 11, 2009; Ord. 2000-0075 § 25, 2000: Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 4 § 420, 1946).

10.20.045 Crianza aficionada: licencia obligatoria; tarifas.

Los criadores aficionados, tal y como se define en la Sección 10.08.155, deben pagar la tarifa correspondiente y obtener una licencia de criador aficionado conforme a la Sección 10.90.010. Cada licencia autoriza el nacimiento de un máximo de una camada por hogar en un período de 12 meses. La crianza de más de una camada por año dará lugar a sanciones.

(Ord. 2020-0062 § 1, 2020; Ord. 2016-0040 § 82, 2016: Ord. 2009-0043 § 12, 2009; Ord. 2004-0036 § 7, 2004: Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993: Ord. 90-0137 § 13, 1990: Ord. 88-0155 § 6, 1988: Ord. 87-0036 § 9, 1987: Ord. 85-0204 § 25, 1985).

10.20.050 Excepciones al requisito de licencia del condado de Los Ángeles.

- A. No se necesita una licencia del condado de Los Ángeles para:
 - 1. Los perros o gatos que actualmente tengan una licencia en otra jurisdicción;
 - 2. Los perros o gatos que sean propiedad o estén a cargo de una persona que no resida en el condado y que se encuentre en el condado durante menos de 30 días.
- B. Sin embargo, todo perro guardián o de ataque que se encuentre dentro del territorio no incorporado del condado, independientemente de dónde resida el propietario, debe tener una licencia para perros del condado de Los Ángeles; y la placa debe estar bien sujeta al collar del perro mientras se utilice como perro guardián o de ataque dentro del territorio no incorporado del condado de Los Ángeles.

(Ord. 2016-0040 § 83, 2016: Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993: Ord. 11135 § 1, 1975; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 8043 § 4 (parte), 1961: Ord. 4729 Art. 4 § 407, 1946).

10.20.060 Perros o gatos no vacunados: aceptación del pago de la licencia.

El Director podrá aceptar el pago de la tarifa de la licencia de un perro o gato que no haya sido vacunado contra la rabia. El Director no emitirá la placa y/o la licencia hasta que se reciban pruebas de la vacunación antirrábica.

(Ord. 2022-0020 § 7, 2022; Ord. 2016-0040 § 84, 2016; Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993; Ord. 9943 § 6, 1970; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 8043 § 5, 1961; Ord. 4729 Art. 4 § 408, 1946).

10.20.070 Requisitos de vacunación y plazo para la vacunación cuando el perro o gato tenga una discapacidad.

Se debe vacunar a los perros o gatos contra la rabia antes de que se le emita una licencia, a menos que se aplique una de las siguientes exenciones:

- A. Gato. Se podrá emitir una licencia para un gato no vacunado si el propietario o guardián le presenta al Director una confirmación por escrito de un veterinario autorizado en la que se indique que la vacunación antirrábica pondría en peligro la vida del animal debido a una enfermedad u otra discapacidad. El gato debe ser vacunado dentro de los diez días siguientes al final de la discapacidad.
- B. Perro. Se podrá emitir una licencia para un perro no vacunado si el propietario o guardián obtiene del funcionario local de salud pública la exención permitida en virtud de la sección 121690 del Código de Salud y Seguridad. El perro debe ser vacunado dentro de los diez días siguientes al final de la discapacidad.

(Ord. 2016-0040 § 85, 2016; Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 8043 § 8, 1961; Ord. 4729 Art. 4 § 413, 1946).

10.20.080 Licencia y placa: período de validez; perros dados de baja del servicio militar.

La licencia para un perro que haya sido dado de baja con honores de las fuerzas armadas de los Estados Unidos es válida para toda la vida del perro, siempre que su propietario o guardián mantenga al día su vacunación antirrábica.

(Ord. 2016-0040 § 86, 2016; Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993; Ord. 88-0155 § 2, 1988; Ord. 11177 § 1, 1975; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 4729 Art. 4 § 404, 1946).

10.20.090 Licencia y placa de animales de servicio: requisitos; período de validez.

El propietario o guardián de un animal de servicio podrá obtener una licencia y una placa para animales de servicio. El Director podrá emitir una licencia y una placa después de recibir pruebas de que el animal ha sido adiestrado con éxito como animal de servicio. La licencia y la placa serán válidas mientras el animal actúe como animal de servicio y sea propiedad y esté en posesión de la misma persona. El propietario o tutor del animal debe devolver la placa al Departamento en el momento de la transferencia de la propiedad o posesión del animal, o en el momento del retiro o muerte del animal.

(Ord. 2022-0020 § 8, 2022; Ord. 2016-0040 § 87, 2016; Ord. 2004-0049 §§ 2, 3, 2004).

10.20.110 Reservado.

10.20.120 Tarifas a pagar: cargo por mora.

La tarifa de la licencia de un perro individual o gato individual se debe pagar en la fecha de vencimiento o antes. Se aplicará un cargo por mora cuando la licencia no se pague en un plazo de 30 días.

(Ord. 2022-0020 § 9, 2022; Ord. 2017-0043 § 3, 2017; Ord. 2016-0040 § 89, 2016; Ord. 2009-0043 § 13, 2009; Ord. 90-0137 § 15, 1990; Ord. 88-0155 § 7, 1988; Ord. 83-0182 § 5, 1983; Ord.

82-0163 § 3, 1982; Ord. 11945 § 2, 1979; Ord. 9943 § 4, 1970; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 4729 Art. 4 § 405, 1946).

10.20.125 Reservado.

10.20.130 Registro de placas y licencias.

El Director llevará un registro del nombre y la dirección del propietario o guardián del animal y de la fecha de emisión de cada licencia y placa.

(Ord. 2016-0040 § 91, 2016: Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993: Ord. 9943 § 5, 1970: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 8043 § 4 (parte), 1961: Ord. 4729 Art. 4 § 406, 1946).

10.20.140 Reservado.

10.20.150 Licencia: información.

En el recibo de la licencia debe figurar la siguiente información: la edad del animal, la fecha de la última vacunación antirrábica y, si la licencia se emitió sin prueba de vacunación, el motivo de la exención.

(Ord. 2016-0040 § 93, 2016: Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993: Ord. 85-0204 § 11, 1985: Ord. 9943 § 9, 1970: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 4 § 414, 1946).

10.20.160 Licencia y placa: cuándo se permite su transferencia; tarifa.

El nuevo propietario de un perro o un gato que ya disponga de licencia puede transferirla a su nombre después de pagar una tarifa de transferencia, pero la licencia de un animal de servicio no es transferible.

(Ord. 2016-0040 § 94, 2016: Ord. 2000-0075 § 26, 2000: Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993: Ord. 83-0182 § 7, 1983: Ord. 9943 § 11, 1970: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 4 § 419, 1946).

10.20.170 Reemplazo de placas perdidas o destruidas.

El propietario de un animal puede comprar una placa de reemplazo en caso de pérdida o destrucción de la placa del animal.

(Ord. 2016-0040 § 95, 2016: Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993: Ord. 83-0182 § 8, 1983: Ord. 9943 § 10, 1970: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 6189 § 1, 1953: Ord. 4729 Art. 4 § 416, 1946).

10.20.180 Placa que debe llevar el animal.

La placa de un animal individual debe estar firmemente sujeta a un collar, arnés u otro dispositivo que el animal debe usar en todo momento, excepto cuando este se encuentra adentro o en un patio o corral cerrado. La placa que lleve el animal debe ser aquella emitida por el Departamento para ese animal. Alternativamente, un gato puede llevar cualquier tipo de identificación aprobada por el Departamento.

(Ord. 2016-0040 § 96, 2016: Ord. 2000-0075 § 27, 2000: Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 4 § 415, 1946).

10.20.185 Microchip requerido en perros y gatos.

A un perro o gato de cuatro meses o más se le debe implantar un microchip identificativo. El propietario o guardián debe proveer el número del microchip al Departamento y notificar al Departamento y al registro nacional de microchips aplicable ante todo cambio de propiedad del perro o gato, o ante el cambio de dirección o número de teléfono del propietario.

(Ord. 2015-0048 § 10, 2015: Ord. 2006-0029 § 4, 2006).

10.20.190 Prohibición de tener perros, gatos o animales de servicio sin licencia.

Una persona no puede albergar o tener un perro, gato o animal de servicio sin licencia dentro de la jurisdicción del Departamento.

(Ord. 2017-0043 § 4, 2017; Ord. 2016-0040 § 97, 2016; Ord. 2000-0075 § 28, 2000; Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 4729 Art. 4 § 402, 1946).

10.20.200 Reservado.

10.20.210 Prohibición de retirar la placa y la identificación.

Es ilegal que una persona no autorizada retire la placa u otra identificación de un animal.

(Ord. 2016-0040 § 99, 2016; Ord. 2000-0075 § 29, 2000; Ord. 93-0002 § 2 (parte), 1993; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 4729 Art. 4 § 417, 1946).

10.20.211 Reservado.

10.20.212 Reservado.

10.20.213 Reservado.

10.20.214 Reservado.

10.20.215 Reservado.

Parte 2: VACUNACIÓN

10.20.220 Requisitos de vacunación.

Toda persona que tenga o albergue un perro o un gato de más de cuatro meses de edad dentro de la jurisdicción del Departamento, deberá asegurarse de vacunar al perro o al gato contra la rabia por un veterinario autorizado en la última de las siguientes fechas o antes de ella:

- A. 15 días después de la adquisición del perro o gato;
- B. 15 días después de que el perro o gato entre en la jurisdicción del Departamento.

(Ord. 2016-0040 § 105, 2016: Ord. 93-0002 § 3 (parte), 1993: Ord. 88-0025 § 1, 1988: Ord. 87-0036 § 10, 1987: Ord. 83-0182 § 9, 1983: Ord. 10298 § 3, 1971: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 5 § 501, 1946).

10.20.230 Tiempo para volver a vacunar: vacuna antirrábica.

Toda persona que tenga o albergue un perro o gato dentro de la jurisdicción del Departamento que haya sido vacunado contra la rabia está obligada a volver a vacunar al perro o gato en un plazo no superior a:

- A. 12 meses después de la vacunación inicial del perro o gato si este tenía entre tres meses y un año de edad en el momento de dicha vacunación; y
- B. 36 meses después de cada vacunación posterior.

(Ord. 2016-0040 § 106, 2016: Ord. 93-0002 § 3 (parte), 1993: Ord. 87-0036 § 11, 1987: Ord. 85-0204 § 12, 1985: Ord. 10298 § 4, 1971: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 5 § 502, 1946).

10.20.250 Certificado de vacunación: información a mostrar.

Un veterinario autorizado en la jurisdicción del Departamento que vacune a un perro o gato contra la rabia deberá emitir inmediatamente un certificado de vacunación firmado por el veterinario para el propietario o guardián del perro o gato, y un duplicado del certificado para el Director, en el que conste:

- A. El nombre y la dirección del propietario o guardián del perro o gato vacunado;
- B. El tipo de vacuna utilizada, el nombre del fabricante, el número de serie o de lote del fabricante y la fecha de la vacunación; y
- C. La raza, edad, color y sexo del perro o gato vacunado.

(Ord. 2016-0040 § 107, 2016: Ord. 93-0002 § 3 (parte), 1993: Ord. 85-0204 § 13, 1985: Ord. 82-0163 § 4, 1982: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 5 § 504, 1946).

10.20.262 Asistencia del condado a clínicas de vacunación de bajo costo.

El Director podrá indicar al personal del Departamento que ofrezca clínicas de vacunación de bajo costo o preste asistencia en clínicas de vacunación de bajo costo gestionadas por asociaciones veterinarias, además de las clínicas gestionadas por el Departamento. El Director podrá cobrar por los servicios del personal del condado en las clínicas de vacunación de bajo costo gestionadas por asociaciones veterinarias. La tarifa cobrada por cada vacunación será aquella establecida por la Contraloría Pública del condado.

(Ord. 2016-0040 § 108, 2016: Ord. 2000-0075 § 31, 2000: Ord. 93-0002 § 3 (parte), 1993: Ord. 82-0239 § 1, 1982: Ord. 82-0163 § 5, 1982).

Parte 3: REGISTRO DE PERROS POR NEGOCIOS

10.20.270 Licencias para negocios que usen perros para protección.

Los negocios que usen perros guardianes o de ataque, tal y como se definen en la Sección 10.08.150, deberán obtener una licencia para instalación de animales.

(Ord. 2016-0040 § 109, 2016: Ord. 2009-0017 § 7, 2009: Ord. 11630 § 1 (parte), 1978: Ord. 4729 Art. 13 § 1300, 1946).

10.20.280 Licencias para perros usados para protección.

Todo negocio o persona que utilice un perro guardián o de ataque debe obtener una licencia del Departamento para cada perro; el no obtener una licencia para un perro guardián o de ataque es un delito menor.

(Ord. 2016-0040 § 110, 2016: Ord. 2009-0017 § 8, 2009: Ord. 11630 § 1 (parte), 1978: Ord. 4729 Art. 13 § 1301, 1946).

10.20.290 Inspección anual obligatoria del sitio: tarifa.

Antes de otorgarle la licencia a un perro y a un negocio de acuerdo con esta Parte 3, el Departamento debe inspeccionar los sitios en los que trabaja el perro para garantizar el alojamiento y cuidado adecuados del perro. La tarifa de inspección se debe pagar anualmente.

(Ord. 2016-0040 § 111, 2016: Ord. 2009-0017 § 9, 2009: Ord. 93-0002 § 4, 1993: Ord. 92-0056 § 2, 1992: Ord. 87-0036 § 12, 1987: Ord. 11630 § 1 (parte), 1978: Ord. 4729 Art. 13 § 1304, 1946).

10.20.300 Licencias: información requerida.

- A. La licencia emitida a un negocio o persona de acuerdo con esta Parte 3 incluirá la siguiente información:
1. La información de contacto, tal y como se define en la Sección 10.08.095, del sitio en el que trabaja el perro y el nombre y la información de contacto del propietario, guardián o adiestrador del perro;
 2. El nombre del perro;
 3. El número de identificación de la licencia y el número de microchip del perro;
- B. El propietario, guardián o adiestrador del perro debe visitarlo donde esté trabajando al menos dos veces en cada período de 24 horas para garantizar la salud del perro, que el suministro de alimento y agua sea adecuado y el cumplimiento de todos los demás requisitos de la Sección 10.40.010. No se puede realizar una visita más de 12 horas después de la última visita.

(Ord. 2016-0040 § 112, 2016: Ord. 2009-0017 § 10, 2009: Ord. 11630 § 1 (parte), 1978: Ord. 4729 Art. 13 § 1302, 1946).

10.20.310 Noticia obligatoria en el sitio: qué debe contener.

Se deben colocar señales claras y legibles en cada una de las entradas del sitio en el que se usen perros con una licencia en virtud de esta Parte 3. En dichas señales, se debe indicar que

el perro y la ubicación cuentan con una licencia del Departamento de Cuidado y Control de Animales del condado de Los Ángeles, así como la ubicación y el número de teléfono del centro de cuidado de animales del condado más cercano. No colocar la noticia requerida es un delito menor.

(Ord. 2016-0040 § 113, 2016: Ord. 2009-0017 § 11, 2009: Ord. 11630 § 1 (parte), 1978: Ord. 4729 Art. 13 § 1303, 1946).

10.20.320. Perros guardianes y de ataque: requisito de cerrar el sitio con cercas o muros.

Toda persona que posea o tenga a su cargo, cuidado, custodia o control un perro guardián o de ataque, tal como se define en la Sección 10.08.150, debe confinar al perro en una estructura cerrada o en una propiedad que esté delimitada por una cerca o muro de al menos cinco pies de altura.

(Ord. 2016-0040 § 114, 2016).

Parte 4: PROGRAMA DE ESTERILIZACIÓN Y CASTRACIÓN OBLIGATORIA DE PERROS Y GATOS

10.20.350 Esterilización o castración obligatoria de perros y gatos.

- A. Una persona no puede poseer, mantener o albergar un perro o gato de cuatro meses o más en violación de esta sección. El propietario o guardian de un perro o gato no esterilizado debe esterilizarlo o castrarlo u obtener una licencia para perro o gato no esterilizado de acuerdo con la Sección 10.20.355 o la Sección 10.20.357.
- B. El propietario o guardian de un perro o gato que no pueda ser esterilizado o castrado sin probabilidad de daños corporales graves o muerte debido a su edad o a una enfermedad, debe obtener una confirmación por escrito de un veterinario autorizado. La confirmación también debe indicar cuándo se podrá esterilizar o castrar al perro o gato de forma segura. Si el perro o gato no puede ser esterilizado o castrado en un plazo de 30 días desde la emisión de la confirmación por escrito de dicha probabilidad de daños corporales graves o muerte, el propietario o guardián deberá solicitar una licencia para perros o gatos no esterilizados.

(Ord. 2015-0048 § 12, 2015: Ord. 2006-0029 § 5 (parte), 2006).

10.20.355 Licencia para perros no esterilizados: requisitos.

El propietario o guardian de un perro no esterilizado de cuatro meses o más debe obtener una licencia anual para perros no esterilizados. La licencia se emitirá si el Director determina que se cumplen todas las siguientes condiciones:

- A. El perro es uno de los siguientes: un perro de competencia tal y como se define en la Sección 10.08.085(A); un perro utilizado por un organismo a cargo del orden público con fines de aplicación de la ley; un perro de servicio o asistencia calificado tal y como se define en la Sección 10.20.090; o un perro que no puede ser esterilizado o castrado por las razones indicadas en la Sección 10.20.350(B);
- B. El propietario o guardian ha presentado la solicitud requerida y ha pagado la tarifa prevista en la Sección 10.90.010; y
- C. El perro no esterilizado se mantendrá según lo dispuesto en el Código del condado de Los Ángeles y en las leyes estatales aplicables sobre el cuidado y control de animales.
- D. El Director podrá emitir una licencia para perros no esterilizados para un perro que no cumpla la excepción de la Sección 10.20.355, para permitir que el propietario demuestre el cumplimiento de esta sección. Durante ese año, el propietario o guardián

debe esterilizar o castrar al perro, o solicitar y obtener una licencia para perros no esterilizados.

(Ord. 2020-0062 § 1, 2020; Ord. 2015-0048 § 13, 2015; Ord. 2006-0029 § 5 (parte), 2006).

10.20.357 Licencia para gatos no esterilizados: requisitos.

El propietario o guardián de un gato no esterilizado de cuatro meses o más debe obtener una licencia anual para gatos no esterilizados. La licencia se emitirá si el Director determina que se cumplen todas las siguientes condiciones:

- A. El gato es uno de los siguientes: un gato de competencia tal y como se define en la sección 10.08.085(B) o un gato que no puede ser esterilizado o castrado por las razones indicadas en la Sección 10.20.350(B);
- B. El propietario o guardián ha presentado la solicitud requerida y ha pagado la tarifa necesaria de acuerdo con la Sección 10.90.010; y
- C. El gato no esterilizado se mantendrá según lo dispuesto en el Código del condado de Los Ángeles y en las leyes estatales aplicables sobre el cuidado y control de animales; y
- D. El gato no esterilizado se mantendrá adentro o en un cercado exterior que impida la entrada de otros gatos.
- E. El Director podrá emitir una licencia para gatos no esterilizados a un gato que no cumpla la excepción de la Sección 10.20.357, para permitir que el propietario demuestre el cumplimiento de esta sección. Durante ese año, el propietario o guardián debe esterilizar o castrar al gato, o solicitar y obtener una licencia para gatos no esterilizados.

(Ord. 2020-0062 § 1, 2020; Ord. 2015-0048 § 14, 2015).

10.20.360 Denegación o revocación de la licencia para perros o gatos no esterilizados: motivos y nueva solicitud.

- A. El Director puede denegar o revocar una licencia para perros o gatos no esterilizados por cualquiera de los siguientes motivos:
 1. El solicitante o titular de la licencia no ha cumplido los requisitos de la Sección 10.20.355 o la Sección 10.20.357;
 2. El Departamento ha recibido al menos una denuncia, firmada bajo pena de perjurio, en la que se afirma que el solicitante, guardián o titular de la licencia para perros o gatos no esterilizados ha permitido que el animal ande suelto o se escape, o ha descuidado de él u otro animal;
 3. El solicitante o el titular de la licencia ha recibido una infracción por violar una ley estatal, un código del condado o un código municipal relacionado con el cuidado y el control de animales;
 4. Un tribunal o un organismo de la jurisdicción pertinente ha determinado que el perro o gato es una molestia pública, o que se trata de un perro potencialmente peligroso o de un perro agresivo en virtud de una ley estatal, un código del condado o un código municipal;
 5. Ya se ha revocado otra licencia para perros o gatos no esterilizados que poseía el solicitante;
 6. Un perro o gato no esterilizado ha tenido más de una camada al año, o cinco o más camadas a lo largo de su vida; o
 7. La solicitud de licencia contiene una tergiversación material de los hechos.

- B. Nueva solicitud de licencia para perros o gatos no esterilizados:
1. Cuando una licencia para perros o gatos no esterilizados es denegada, el solicitante podrá volver a solicitarla si se han cumplido los requisitos de la Sección 10.20.355 o de la Sección 10.20.357. El Director reembolsará la mitad de la tarifa de la licencia cuando se una solicitud es denegada. El solicitante deberá pagar la totalidad de la tarifa en el momento de la nueva solicitud.
 2. Cuando se revoque la licencia para perros o gatos no esterilizados, el propietario o guardián del perro o gato podrá solicitar una nueva a los 30 días si se han cumplido los requisitos de la Sección 10.20.355 o de la Sección 10.20.357. No se reembolsará ninguna parte de la tarifa de la licencia para perros o gatos no esterilizados cuando se revoque una licencia. El solicitante deberá pagar la totalidad de la tarifa en el momento de la nueva solicitud.

(Ord. 2015-0048 § 15, 2015: Ord. 2006-0029 § 5 (parte), 2006).

10.20.365 Apelación de la denegación o revocación de la licencia para perros o gatos no esterilizados.

- A. Aviso y solicitud de audiencia. El Director enviará por correo un aviso por escrito al propietario o guardián sobre la intención del Director de denegar o revocar la licencia para perros o gatos no esterilizados indicando los motivos de la denegación o revocación. El propietario o guardián puede solicitar una audiencia para apelar la denegación o revocación. La solicitud de apelación se debe presentar por escrito en un plazo de 10 días a partir de la fecha de envío del aviso de denegación o revocación. El propietario o guardián renuncia al derecho de apelación si no envía por correo o entrega al Director una solicitud escrita de apelación en un plazo de 10 días a partir del envío por correo del aviso de la intención del Director.
- B. Aviso y desarrollo de la audiencia. El Director enviará por correo un aviso escrito de la fecha, hora y lugar de la audiencia al propietario o guardián al menos 10 días antes de la fecha de la audiencia. La audiencia será dirigida por la persona designada por el Director. La audiencia tendrá lugar dentro de los 30 días después de que el Departamento reciba la solicitud de audiencia. El propietario o guardián que no comparezca a la audiencia renuncia al derecho a ella. La audiencia será informal y no se observarán estrictamente las reglas de evidencia. El Director enviará por correo una decisión por escrito al propietario o guardián dentro de los 10 días siguientes a la audiencia. La decisión del oficial de audiencia es la decisión administrativa final.

(Ord. 2015-0048 § 16, 2015: Ord. 2006-0029 § 5 (parte), 2006).

10.20.370 Transferencia, venta y crianza de perros o gatos no esterilizados.

- A. Ofertas de transferencia, venta o crianza de perros o gatos no esterilizados. Un propietario o guardián que ofrezca un perro o gato no esterilizado para su transferencia, venta o crianza debe incluir un número válido de licencia para perros o gatos no esterilizados con la oferta o confirmar de otro modo el cumplimiento de la Sección 10.20.350.
- B. Transferencia de perro o gato no esterilizado. El propietario o guardián de un perro o gato no esterilizado de cuatro meses o más, que no sea un perro o gato de competencia tal y como se define en la Sección 10.08.085, debe demostrar al Departamento el cumplimiento de las Secciones 10.20.350 y 10.20.185 antes de la transferencia, y debe informar al Departamento el nombre y la dirección del nuevo propietario dentro de los 10 días siguientes a la transferencia. Los números de licencia y del microchip deben figurar en alguno de los documentos al transferirle el perro o gato al nuevo propietario.

- C. Notificación de camada y venta o transferencia de cachorros y gatitos. El propietario o guardián de la perra o gata que tenga cría deberá comunicar por escrito al Departamento el número de cachorros o gatitos nacidos vivos dentro de los 30 días siguientes al nacimiento de la camada. Si se vende o se transfiere un cachorro o un gatito de menos de cuatro meses, el propietario o guardián deberá comunicar al Departamento el nombre y la dirección del nuevo propietario o guardián, así como el número de microchip del cachorro o gatito, si corresponde, dentro de los 10 días después de la transferencia.

(Ord. 2015-0048 § 17, 2015: Ord. 2006-0029 § 5 (parte), 2006).

10.20.375 Sanciones.

Las sanciones por la violación de cualquiera de las disposiciones de esta Parte 4 son las siguientes:

- A. Primera violación. La primera violación constituye una infracción que se sanciona con una multa de hasta \$250. Si el propietario o guardián no corrige la causa de la violación dentro de los 30 días después de ser notificado de la violación, esta se considerará una segunda violación.
- B. Segunda violación. Una violación cometida dentro de un año después de la primera violación constituye una segunda violación. Una segunda violación es considerada un delito menor y se puede sancionar con encarcelamiento en la cárcel del condado por un período de hasta seis meses o con una multa de hasta \$1,000, o con ambas sanciones. Cada violación posterior dentro de un plazo de un año constituye un delito menor adicional.

(Ord. 2015-0048 § 18, 2015: Ord. 2006-0029 § 5 (parte), 2006).

10.20.380 Incautación de perros o gatos no esterilizados.

- A. El propietario o guardián de un perro o gato no esterilizado incautado puede reclamar al perro o gato no esterilizado si:
1. El perro o gato es esterilizado o castrado por un veterinario del Departamento a cuenta del propietario o guardián; o
 2. El perro o gato es esterilizado o castrado por otro veterinario aprobado por el Director a cuenta del propietario o guardián. El propietario o guardián debe pagar los gastos de transporte del Departamento para entregarle el perro al veterinario elegido. El veterinario deberá firmar y devolver al Departamento un certificado de esterilidad dentro de los 10 días siguientes a la cirugía; o
 3. A discreción del Director, el propietario o guardián aceptara esterilizar al perro o gato y presentar un certificado de esterilidad firmado por un veterinario dentro de los 10 días siguientes a la cirugía; o
 4. El propietario o guardián demostrara de otro forma el cumplimiento de la Sección 10.20.350.
- B. Costos de incautación.
1. El propietario o guardián de un perro o gato no esterilizado deberá pagar los gastos de incautación, incluidos los gastos diarios de alojamiento y cuidado.
 2. Los costos de incautación constituyen un gravamen sobre el perro o el gato. El perro o gato no será devuelto a su propietario o guardián hasta que se paguen los costos. El perro o gato se considerará abandonado si el propietario o guardián no paga el monto del gravamen dentro de un plazo de 14 días a partir de la entrega personal o el envío por correo del aviso de gravamen al propietario o guardián.

(Ord. 2015-0048 § 19, 2015: Ord. 2006-0029 § 5 (parte), 2006).

10.20.385 Reservado.

Capítulo 10.28: OTRAS LICENCIAS

10.28.010 Aplicación de las disposiciones del capítulo 10.28.

Este capítulo 28 se aplica a las licencias requeridas para las instalaciones de animales y de animales salvajes.

(Ord. 2016-0040 § 115, 2016: Ord. 2011-0011 § 3, 2011: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 601, 1946).

10.28.020 Licencia inicial: solicitud obligatoria.

Toda persona que desee administrar una instalación de animales o tener un animal salvaje en virtud de la Sección 10.28.060 deberá presentar una solicitud al Departamento y pagar la tarifa correspondiente. La persona que posea o sea propietaria de un animal salvaje o que administre una instalación de animales sin la licencia necesaria deberá pagar la sanción que corresponda en virtud de la Sección 10.90.010, además de la tarifa de la licencia. Cuando una persona solicite licencias para distintos fines, para animales que se encuentren en el mismo sitio al mismo tiempo, el costo de las licencias se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 10.90.010.

(Ord. 2016-0040 § 116, 2016: Ord. 2009-0017 § 13, 2009: Ord. 2004-0036 § 8, 2004: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 602, 1946).

10.28.030 Reservado.

10.28.040 Tarifa de la licencia no reembolsable.

Las tarifas correspondientes a las licencias para instalaciones de animales y para animales salvajes no son reembolsables.

(Ord. 2016-0040 § 118, 2016: Ord. 2004-0036 § 9, 2004: Ord. 93-0002 § 6, 1993: Ord. 85-0204 § 14, 1985: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 621, 1946).

10.28.050 Requisitos de la licencia: requisitos previos para su emisión y renovación.

El Director inspeccionará el sitio y llevará a cabo una investigación, a su discreción, relacionada con la presentación de cualquier solicitud o renovación de licencia. Se emitirá o renovará una licencia si se cumplen los siguientes requisitos:

- A. El mantenimiento del animal o animales en la ubicación especificada no viola ninguna ley federal o estatal ni ninguna ordenanza del condado de Los Ángeles, ni constituye una amenaza para la salud, la paz o la seguridad de la comunidad; y
- B. El solicitante ha recibido la aprobación del Director del Departamento de Planificación Regional indicando que el mantenimiento del animal o animales en la ubicación especificada no viola una ordenanza de zonificación ni ningún otro plan de uso del suelo; y
- C. Al solicitante no se le ha denegado o revocado una licencia para instalación de animales o de animales salvajes dentro del condado de Los Ángeles dentro del período de 12 meses anterior a la fecha de la solicitud. Sin embargo, el Director puede emitir una licencia dentro de dicho período de 12 meses si el solicitante puede demostrar que los motivos de la denegación o revocación ya no existen.

(Ord. 2016-0040 § 119, 2016; Ord. 2011-0011 § 4, 2011; Ord. 2004-0036 § 10, 2004; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 4729 Art. 6 § 623, 1946).

10.28.060 Licencia requerida para ciertas actividades y animales; ciertos animales exentos.

Ninguna persona, incluido un nuevo propietario de una organización o empresa existente, puede dirigir o administrar una instalación de animales o tener, albergar o mantener un animal salvaje dentro de la jurisdicción del Departamento sin obtener primero una licencia del Departamento y de cualquier otra agencia aplicable. El tránsito ininterrumpido hacia y desde ubicaciones situadas fuera de la jurisdicción del Departamento no se considera tenencia de un animal salvaje para los efectos de esta sección. El uso, exposición o presencia de un animal salvaje con fines de entretenimiento, fotografía o video, independientemente del medio y por más breve que sea, se considera tenencia de un animal salvaje para los efectos de esta sección. No obtener una licencia para una instalación de animales o tener un animal salvaje es un delito menor. No se requiere licencia para la tenencia de los siguientes animales como mascotas:

1. Aves, aunque se requiere una licencia para la tenencia de más gallos de la clase permitidos en la Sección 10.38.010 B.
2. Roedores domésticos (ratones, ratas, conejillos de indias, hámsteres y chinchillas);
3. Peces;
4. Reptiles no venenosos de menos de seis pies de largo;
5. Conejos.

(Ord. 2022-0020 § 10, 2022; Ord. 2018-0035 § 4, 2018; Ord. 2016-0040 § 120, 2016; Ord. 2011-0011 § 5, 2011; Ord. 2009-0017 § 14, 2009; Ord. 2004-0036 § 12, 2004).

10.28.061 Tenencia y crianza de cerdos miniatura: licencia requerida.

Se emitirá una solicitud de licencia para animales o de licencia para instalaciones de animales presentada por el propietario o guardián de uno o más cerdos miniatura si cumplen los siguientes requisitos:

- A. El propietario o guardián del cerdo miniatura mantenido en un área residencial, según lo permitido en el Título 22 del Código del condado de Los Ángeles como mascota o para uso personal, ha proporcionado confirmación por escrito al Departamento por parte de un veterinario autorizado de que el cerdo ha sido castrado o esterilizado; y
- B. El propietario o guardián del animal proporciona confirmación por escrito al Departamento de que ha obtenido todas las licencias y el permiso de zonificación requeridos por este código del Condado o cualquier otra ordenanza o estatuto.

(Ord. 2022-0020 § 11, 2022; Ord. 2016-0040 § 121, 2016; Ord. 2004-0036 § 13, 2004; Ord. 92-0110 § 2, 1992).

10.28.062 Cerdos miniatura: prohibida su crianza en áreas residenciales.

Se prohíbe la crianza de cerdos miniatura en áreas residenciales.

(Ord. 2016-0040 § 122, 2016; Ord. 92-0110 § 3, 1992).

10.28.090 Duración de la licencia.

La duración de una licencia cubierta por este capítulo es de 12 meses a partir de la fecha de emisión, a menos que sea revocada o denegada antes por el Director, o por cualquiera de las siguientes acciones: el titular de la licencia cambia la ubicación de la instalación de animales o el animal para el que se emitió la licencia, o el titular de la licencia vende, cede, transfiere o

dispone de otro modo de la instalación de animales o el animal o su interés en la instalación de animales o el animal.

(Ord. 2016-0040 § 123, 2016: Ord. 2011-0011 § 6, 2011: Ord. 2004-0036 § 14, 2004: Ord. 10638 § 1 (parte), 1973: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 607, 1946).

10.28.100 Exhibición de la licencia.

El titular de una licencia para instalación de animales debe colocar la licencia vigente en un lugar visible del sitio. El titular de una licencia para animales salvajes debe adjuntar la licencia vigente a la jaula o lugar donde se encuentre el animal. La licencia para cerdos miniatura debe estar sujeta a un arnés u otro dispositivo y el animal debe llevarla consigo en todo momento.

(Ord. 2016-0040 § 124, 2016: Ord. 92-0110 § 4, 1992: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 627, 1946).

10.28.120 Licencia emitida sujeta a condiciones.

Si existe un motivo para denegar una licencia, el Director, a su discreción, podrá emitir la licencia sujeta a condiciones en lugar de denegarla.

(Ord. 2016-0040 § 125, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 604, 1946).

10.28.130 Denegación o concesión condicional: aviso al solicitante del derecho de audiencia.

El Director debe enviar por correo un aviso escrito al titular de una licencia en el que manifieste su intención de denegarla o de concederla sujeta a condiciones nuevas o adicionales, que se especificarán en el aviso. Además, el aviso debe indicar que si el solicitante desea apelar la decisión del Director, debe presentar una solicitud de audiencia por escrito ante la Comisión de Licencias Comerciales dentro de los 14 días siguientes a la fecha en que se envió el aviso por correo.

(Ord. 2016-0040 § 126, 2016: Ord. 10638 § 1 (parte), 1973: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 605, 1946).

10.28.140 Denegación o emisión condicional: procedimiento de audiencia.

Cuando un solicitante pida una audiencia, el Director preparará y presentará una acusación como se describe en la Sección 7.10.210 de este código, relacionada con las licencias comerciales. Se notificará a las partes y la Comisión de Licencias Comerciales, y se llevara a cabo una audiencia conforme a las Secciones 7.04.280 y 7.10.200 a 7.10.390 de este código. Todas las partes tendrán la oportunidad de aportar pruebas documentadas y testimonios de testigos en la audiencia. La Comisión de Licencias Comerciales determinará si se debe emitir la licencia, si se la debe emitir bajo ciertas condiciones, o si se la debe denegar.

(Ord. 2016-0040 § 127, 2016: Ord. 10638 § 1 (parte), 1973: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 606, 1946).

10.28.150 Reservado.

10.28.160 Licencia para instalación de animales: renovación.

El titular de una licencia para una instalación de animales debe solicitar una renovación de la licencia y pagar la tarifa prevista en la Sección 10.90.010 antes de que venza la licencia. El titular de una licencia que no haya solicitado su renovación dentro de un plazo de 30 días tras el vencimiento de la licencia deberá obtener una nueva licencia y pagar las tarifas y sanciones aplicables.

(Ord. 2016-0040 § 129, 2016: Ord. 2009-0017 § 15, 2009: Ord. 2004-0036 § 17, 2004: Ord. 87-0036 § 15, 1987: Ord. 85-0204 § 16, 1985: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 6937 § 4, 1956: Ord. 4729 Art. 6 § 608, 1946).

10.28.170 Procedimiento de suspensión o revocación de licencia.

Cada licencia es emitida y aceptada por las partes con el entendimiento expreso de que el Director puede suspenderla o revocarla, de conformidad con el procedimiento descrito en la Sección 10.28.140. Si la Comisión de Licencias Comerciales considera que existe algún motivo para su revocación, podrá revocar o suspender la licencia. El Director puede suspender la licencia durante un máximo de 60 días antes de que se lleve a cabo una audiencia y antes de que la Comisión de Licencias Comerciales tome una decisión.

(Ord. 2016-0040 § 130, 2016: Ord. 10638 § 1 (parte), 1973: Ord. 10087 § 1, 1970: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 8613 § 1 (parte), 1964: Ord. 8043 § 10 (parte), 1961: Ord. 7829 § 4 (parte), 1960: Ord. 7351 § 3 (parte), 1958: Ord. 6937 § 6, 1956: Ord. 4729 Art. 6 § 610, 1946).

10.28.175 Reinspección.

Si se ha pagado una licencia inicial o una tarifa de renovación dentro de los 12 meses anteriores y es necesaria una reinspección para determinar el cumplimiento de todos los requisitos de la licencia, o se solicita por cualquier motivo, se cobrará una tarifa de reinspección.

(Ord. 2016-0040 § 131, 2016: Ord. 2009-0017 § 16, 2009: Ord. 2004-0036 § 18, 2004).

10.28.180 Suspensión y revocación: motivos.

Una licencia puede ser suspendida o revocada por uno o más de los siguientes motivos:

- A. La denegación de la licencia estaría autorizada en virtud de los hechos existentes;
- B. El titular de la licencia, o cualquier agente o empleado del titular de la licencia, ha violado una ordenanza municipal o una ley o reglamento estatal o federal relacionado con el funcionamiento de una organización relacionada con animales.
- C. El titular obtuvo la licencia mediante declaraciones falsas.

(Ord. 2016-0040 § 132, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 613, 1946).

10.28.190 Reservado.

10.28.200 Reservado.

10.28.210 Cuándo se pueden imponer condiciones adicionales.

- A. El Director podrá imponer o modificar las condiciones de la licencia si existen motivos para revocarla. El Director notificará por escrito al titular de la licencia su intención de imponer o modificar las condiciones. Dentro de los 14 días siguientes al envío del aviso por correo, el titular de la licencia podrá presentar por escrito una solicitud de audiencia ante la Comisión de Licencias Comerciales.

B. La Comisión de Licencias Comerciales podrá imponer o modificar las condiciones de acuerdo con las pruebas presentadas en la audiencia.

(Ord. 2016-0040 § 135, 2016: Ord. 10638 § 1 (parte), 1973: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 611, 1946).

10.28.220 Cambio de condiciones a pedido del titular de la licencia.

El Director podrá aceptar o denegar total o parcialmente la solicitud del titular de una licencia, de modificar las condiciones de la licencia según lo justifiquen los hechos.

(Ord. 2016-0040 § 136, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 612, 1946).

10.28.230 Reservado.

10.28.240 Licencia: información que se debe mostrar.

La licencia debe indicar el nombre y la dirección de residencia del titular de la licencia, la dirección en la que se mantendrá a los animales, el monto pagado por la licencia, la fecha de emisión de la licencia y su fecha de vencimiento.

(Ord. 2016-0040 § 138, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 618, 1946).

10.28.250 Licencia para una instalación de animales: informe de la autoridad de zonificación.

Si el Director no ha recibido ninguna denuncia relacionada con la emisión o renovación de una licencia para una instalación de animales, podrá emitir o renovar la licencia para la ubicación indicada en la licencia sin un informe del Director del Departamento de Planificación Regional ni de otra autoridad de zonificación aplicable. Si se ha recibido una denuncia, se requiere la aprobación del Director del Departamento de Planificación Regional para confirmar que el mantenimiento de los animales en la ubicación no violará ninguna disposición de la ordenanza de zonificación aplicable o del plan oficial de uso del suelo.

(Ord. 2016-0040 § 139, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 6 § 619, 1946).

10.28.260 Reservado.

10.28.270 Clasificación de instalaciones para animales: bases para la clasificación.

A. El propósito de la tarjeta de clasificación de las instalaciones de animales es informar al público cuál fue la clasificación obtenida por la instalación de animales en el momento de la inspección más reciente. Las normas de clasificación figuran en el Informe de Inspección de Instalaciones de Animales, que se puede solicitar en cualquier centro de cuidado de animales del condado.

B. La clasificación reflejada en el Informe de Inspección de Instalaciones de Animales se basa en el nivel de cumplimiento de la instalación con las leyes estatales aplicables, las ordenanzas locales y las políticas relacionadas con el cuidado de los animales. La clasificación se basa en la puntuación final de la instalación de animales:

1. Calificación A: 90% o más;
2. Calificación B: 80% a 89%;
3. Calificación C: 70% a 79%. La puntuación de 70% es el grado mínimo requerido para mantener la licencia en regla. Una puntuación de menos de 70% dará lugar a recomendaciones por parte del Departamento en relación con la licencia o la adopción de medidas legales, tal como se establece en la Sección 10.28.290.

(Ord. 2016-0040 § 141, 2016: Ord. 2004-0036 § 19, 2004).

10.28.280 Muestra de la tarjeta de clasificación: violación.

- A. La instalación debe colocar la tarjeta de clasificación de la instalación de animales como se indica a continuación:
 - 1. Debe estar pegada en la ventana delantera de la instalación, a menos de cinco pies de la puerta principal; o
 - 2. Debe estar pegada en una vitrina montada en la pared exterior del frente de la instalación, a menos de cinco pies de la puerta principal; o
 - 3. Debe estar pegada en la ubicación que el Director determine a su discreción para garantizar un aviso adecuado al público en general y a los clientes.
- B. Si hay una instalación de animales en el mismo edificio o espacio, o comparte una entrada común de clientes con una organización con otra licencia o permiso, la instalación debe colocar las tarjetas de clasificación de las instalaciones de animales en el área de contacto inicial con el cliente, o en una ubicación determinada por el Director.
- C. La tarjeta de clasificación de la instalación de animales no debe estar pintada, deteriorada, camuflada, escondida ni se debe retirar. Con excepción de lo dispuesto en la subsección D de esta sección, es ilegal administrar una instalación de animales a menos que se exhiba la tarjeta de clasificación de la instalación de animales como lo exige esta Sección. La violación de esta subsección C es un delito menor sancionable según la Sección 19 del Código Penal.
- D. El Director podrá no exigir la colocación de la tarjeta de clasificación de la instalación de animales cuando la instalación de animales consista en animales mantenidos únicamente como mascotas personales que no se utilicen para crianza, exponer, vender, adoptar o transferir la propiedad o tenencia de los animales por cualquier otro método.

(Ord. 2016-0040 § 142, 2016: Ord. 2004-0036 § 20, 2004).

10.28.290 Consecuencias de no alcanzar la clasificación mínima.

El Departamento tomará una o más de las siguientes medidas si una instalación de animales no obtiene una puntuación de al menos 70%:

- 1. Denegar, revocar, imponer condiciones o no renovar la licencia de la instalación de animales.
- 2. Remitir el asunto a las autoridades fiscales locales para que se lleven a cabo acciones penales en virtud de las ordenanzas locales o leyes estatales aplicables.

(Ord. 2016-0040 § 143, 2016: Ord. 2004-0036 § 21, 2004).

Capítulo 10.32: ANIMALES SUELTOS

10.32.010 Perros: prohibición de perros sueltos; excepciones.

Un perro debe estar sujeto con una correa resistente que no supere los seis pies de largo por una persona capaz de controlarlo mientras se encuentre en una propiedad de dominio público o en espacios comunes de una propiedad privada. El propietario o guardián de un perro puede permitir que el perro ande suelto en una propiedad privada con el consentimiento del propietario o inquilino.

(Ord. 2016-0040 § 144, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 8043 § 12 (parte), 1961: Ord. 4729 Art. 7 § 701, 1946).

10.32.020 Reservado.

10.32.030 Reservado.

10.32.040 Ganado y animales salvajes sueltos: delito menor.

Es ilegal que el propietario o guardián de un animal salvaje o ganado permita:

- A. Que dicho animal ande suelto en una propiedad de dominio público; o
- B. Que dicho animal entre o permanezca en cualquier propiedad privada de una persona que no sea el propietario o guardián del animal sin el consentimiento por escrito del propietario o inquilino de la propiedad.
- C. La violación de esta sección es un delito menor.

(Ord. 2016-0040 § 147, 2016: Ord. 92-0110 § 5, 1992: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 8043 § 12 (parte), 1961: Ord. 4729 Art. 7 § 703, 1946).

10.32.050 Ganado: responsabilidad del propietario por los cargos de servicio.

El propietario o guardián del ganado deberá pagar al condado los costos de personal y otros gastos en que incurra el Departamento para sujetar, capturar o rescatar al ganado.

(Ord. 2016-0040 § 148, 2016: Ord. 85-0204 § 17, 1985: Ord. 11771 § 6, 1978: Ord. 4729 Art. 7 § 708, 1946).

10.32.060 Reservado.

10.32.070 Reservado.

10.32.080 Animales salvajes.

Una persona que posea un animal salvaje o maneje una instalación de animales salvajes debe confinar adecuadamente a los animales en las instalaciones y no debe permitir que estos anden sueltos. Se prohíbe llevar un animal salvaje a cualquier lugar donde pueda poner en peligro a alguna persona. La violación de esta sección es un delito menor.

(Ord. 2016-0040 § 151, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 8613 § 1 (parte), 1964: Ord. 8043 § 12 (parte), 1961: Ord. 4729 Art. 7 § 706, 1946).

10.32.090 Animales que pueden andar sueltos: permiso requerido; condiciones.

El Director podrá emitir una licencia para permitir que un animal doméstico o salvaje ande suelto con un fin legítimo siempre que el animal esté debidamente vigilado y custodiado para que no pueda salir de la instalación en la que se lo utiliza, y para garantizar la seguridad pública.

(Ord. 2016-0040 § 152, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 7 § 707, 1946).

Capítulo 10.36: INCAUTACIÓN*

10.36.010 Recogiendo animales: permitido.

Toda persona que encuentre un animal doméstico o ganado extraviado podrá recogerlo. Dentro de las cuatro horas de haberlo encontrado, la persona debe hacer esfuerzos razonables para localizar al propietario, llamar a un centro de cuidado de animales para informar que ha encontrado al animal o llevarlo a un centro de cuidado de animales. El animal deberá ser entregado al Director cuando este lo solicite.

(Ord. 2022-0020 § 12, 2022; Ord. 2016-0040 § 153, 2016; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 8043 § 16 (parte), 1961; Ord. 4729 Art. 8 § 801, 1946).

10.36.020 Reservado.

10.36.040 Reservado.

10.36.050 Reservado.

10.36.060 Reservado.

10.36.080 Reservado.

10.36.090 Animales incautados: aviso al propietario.

Cuando se incaute un animal que tenga identificación rastreable, el Director deberá notificar al propietario sobre el paradero del animal dentro de las 48 horas siguientes de haber recibido el animal. La notificación se puede hacer por teléfono, carta u otros medios disponibles. El propietario o guardián del animal no será responsable de ningún cargo de alojamiento o cuidado si el Director no da el aviso oportuno requerido por esta sección, siempre que el animal sea reclamado dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso.

(Ord. 2016-0040 § 159, 2016; Ord. 2000-0075 § 35, 2000; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 4729 Art. 8 § 814, 1946).

10.36.100 Reservado.

10.36.110 Reservado.

10.36.120 Animales incautados con identificación rastreable: adopción u otra forma de disposición.

Antes de darlo en adopción, o disponer de él de otra forma, el Departamento retendrá a un animal con identificación rastreable durante seis días hábiles después de que envíe por correo o notifique de otro forma al propietario o guardián dónde se encuentra el animal. Si un animal está sufriendo irremediamente o un funcionario de salud pública indica que se le debe practicar la eutanasia, dicho animal no será retenido durante seis días hábiles.

(Ord. 2022-0020 § 13, 2022; Ord. 2016-0040 § 162, 2016; Ord. 2000-0075 § 37, 2000; Ord. 9454 § 1 (parte), 1967; Ord. 4729 Art. 8 § 816, 1946).

10.36.130 Entrega de animales incautados: condiciones generales.

El propietario o guardián de un animal incautado podrá retirarlo pagando las tarifas y cargos que le correspondan, antes de que se dé el animal en adopción o se disponga de él de otra forma.

(Ord. 2016-0040 § 163, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 8 § 824, 1946).

10.36.160 Tarifas de incautación: descripción.

La tarifa de incautación incluye los gastos de alimentación y cuidado del animal durante el día de su incautación. Se cobrarán al propietario o guardián los gastos diarios de alojamiento y cuidado por cada día posterior al día de la incautación.

(Ord. 2016-0040 § 164, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 8 § 819, 1946).

10.36.170 Reservado.

10.36.180 Reservado.

10.36.190 Tarifas de incautación y gastos de cuidado: atención veterinaria.

- A. El Director podrá contratar a un veterinario privado, según sea necesario, para cuidar y mantener adecuadamente a un animal.
- B. Cuando se haya incurrido en los honorarios de un veterinario por el cuidado o tratamiento de un animal, este no será entregado a su propietario o guardián hasta que se hayan pagado todos los honorarios y gastos del cuidado.

(Ord. 2016-0040 § 167, 2016: Ord. 2009-0017 § 17, 2009: Ord. 2000-0075 § 39, 2000: Ord. 90-0137 § 19, 1990: Ord. 88-0155 § 8, 1988: Ord. 83-0182 § 16, 1983: Ord. 82-0163 § 6, 1982: Ord. 11234 § 1, 1975: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 8 § 825, 1946).

10.36.200 Tarifas de incautación: no se cobran cuando el animal se recoge ilegalmente.

Un animal recogido e incautado ilegalmente será devuelto a su propietario o guardián sin cargo y sin demora.

(Ord. 2016-0040 § 168, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 8 § 823, 1946).

10.36.210 Perros o gatos: condiciones de entrega.

Un perro o un gato puede ser entregado a su propietario o guardián si no está en observación por rabia siempre y cuando:

- A. El perro o gato tenga un microchip y haya sido vacunado contra la rabia; o
- B. El propietario o guardián haya cumplido con lo dispuesto en la Sección 10.20.070; o
- C. El propietario firme una orden de cumplimiento por medio de la cual se comprometa a vacunar al perro o gato contra la rabia en un plazo de 10 días calendario.

(Ord. 2016-0040 § 169, 2016: Ord. 2006-0040 § 37, 2006; Ord. 2000-0075 § 40, 2000: Ord. 87-0036 § 16, 1987: Ord. 85-0204 § 19, 1985: Ord. 83-0182 § 17, 1983: Ord. 10298 § 8, 1971: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 8 § 826, 1946).

10.36.220 Abandono de animales incautados.

Un animal es abandonado en el Departamento si el propietario o guardián no paga las tarifas y cargos correspondientes y no toma posesión del animal dentro de los seis días hábiles después de que el Departamento notificara por correo o de otra forma la disponibilidad del animal al propietario o guardián.

(Ord. 2016-0040 § 170, 2016: Ord. 2000-0075 § 41, 2000).

10.36.230 Entrega de animales: se requiere prueba de cuidado adecuado.

El Director no entregará un animal incautado legalmente a su propietario o guardián, ni dará en adopción a un animal a menos que la persona a la cual se le entregue el animal se comprometa

a cumplir con todas las leyes aplicables y demuestre que el animal recibirá los cuidados necesarios de forma satisfactoria a juicio del Departamento.

(Ord. 2016-0040 § 171, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 8 § 832, 1946).

10.36.240 Reservado.

10.36.245 Animal no apto para adopción.

Es posible que el Director considere que un animal no es apto para adopción si demuestra un comportamiento agresivo, tiene antecedentes de comportamiento agresivo o padece irremediamente de una enfermedad grave o una lesión grave.

(Ord. 2016-0040 § 173, 2016: Ord. 2000-0075 § 43, 2000).

10.36.250 Adopción de animales: cambio o reembolso.

Las personas que adopten un perro o un gato pueden cambiarlo o solicitar un reembolso dentro de los 14 días siguientes a la adopción. Si la tarifa de adopción por el valor del perro o gato sustituido es superior al monto pagado por el perro o gato original, el adoptante deberá pagar la diferencia.

(Ord. 2016-0040 § 174, 2016: Ord. 90-0089 § 7, 1990: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 8 § 813, 1946).

10.36.260 Vacunación autorizada.

El Director está autorizado a brindar atención médica a los animales incautados, incluyendo todas las vacunas necesarias.

(Ord. 2016-0040 § 175, 2016: Ord. 2000-0075 § 44, 2000: Ord. 85-0204 § 21, 1985: Ord. 83-0182 § 19, 1983: Ord. 10298 § 6, 1971: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 8 § 807, 1946).

10.36.270 Examen de rabia autorizado.

Si el Director sospecha que un animal incautado tiene rabia, debe notificarlo al funcionario de salud pública y retener al animal para su examen. Después de examinar al animal, el funcionario de salud pública podrá aconsejar al Director que retenga al animal para realizar más observaciones.

(Ord. 2016-0040 § 176, 2016: Ord. 2006-0040 § 38, 2006: Ord. 2000-0075 § 45, 2000: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 8 § 827, 1946).

10.36.280 Entrega a falta de rabia.

Si el funcionario de salud pública considera que el animal examinado en virtud de la Sección 10.36.270 no tiene rabia, el Director podrá liberarlo o disponer legalmente de él.

(Ord. 2016-0040 § 177, 2016: Ord. 2006-0040 § 39, 2006: Ord. 2000-0075 § 46, 2000: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 8 § 829, 1946).

10.36.290 Confinamiento por causa de rabia.

Si el funcionario de salud pública determina que el animal examinado en virtud de la Sección 10.36.270 tiene rabia, el Director debe confinarlo según las instrucciones del funcionario de salud pública.

(Ord. 2016-0040 § 178, 2016: Ord. 2006-0040 § 40, 2006: Ord. 2000-0075 § 47, 2000: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 8 § 828, 1946).

10.36.300 Reservado.

10.36.310 Reservado.

10.36.340 Reservado.

10.36.350 Esterilización o castración: condición de venta; depósito de dinero.

La persona que adopte un perro o un gato debe pagar el depósito de esterilización o castración requerido por las leyes estatales. El Departamento depositará el dinero recibido en un fondo fiduciario en la tesorería del condado. Una vez que el perro o gato adoptado es esterilizado o castrado, el Director reembolsará el depósito al adoptante si este lo solicita. El depósito se pierde si no se reclama dentro de un plazo de 60 días.

(Ord. 2016-0040 § 182, 2016: Ord. 85-0205 § 5, 1985).

10.36.360 Reservado.

10.36.370 Reservado.

10.36.380 Reservado.

Capítulo 10.37: PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y AGRESIVOS

10.37.010 Propósito del presente capítulo.

Dentro del condado de Los Ángeles, hay perros potencialmente peligrosos y agresivos que se han convertido en una amenaza grave y generalizada para la seguridad y el bienestar de los ciudadanos del condado, y se debe resolver. Las disposiciones de este capítulo establecen los procedimientos mediante los cuales el Departamento puede determinar que un perro es potencialmente peligroso o agresivo y las consecuencias de tal determinación. Este capítulo no pretende reemplazar sino complementar cualquier otro recurso disponible en virtud de las leyes estatales o las ordenanzas del condado.

(Ord. 2016-0040 § 186, 2016; Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.020 Perro potencialmente peligroso: definición.

Perro potencialmente peligroso significa cualquiera de los siguientes:

- A. Un perro que, en dos ocasiones distintas dentro de un período anterior de 36 meses, tenga un comportamiento no provocado que requiera una acción defensiva por parte de una persona para evitar lesiones corporales a una persona, animal doméstico o ganado, fuera de la propiedad del propietario o guardián del perro;
- B. Un perro que, sin ser provocado, muerde a una persona o se comporta de otro modo causando una lesión menos grave que la definida en la Sección 10.37.040;
- C. Un perro que, sin ser provocado, mata, muerde gravemente, causa heridas o lesiones de otro tipo a un animal doméstico o ganado fuera de la propiedad del propietario o guardián del perro.

(Ord. 2022-0020 § 14, 2022; Ord. 2016-0040 § 187, 2016; Ord. 2013-0033 § 3, 2013; Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.030 Perro agresivo: definición.

"Perro agresivo" significa cualquiera de los siguientes:

- A. Perro que participa o ha sido adiestrado para participar en exposiciones de lucha;
- B. Perro que, sin ser provocado, causa lesiones graves o mata a una persona;
- C. Perro previamente designado y actualmente registrado como perro potencialmente peligroso en el condado de Los Ángeles, o como perro peligroso o agresivo en otra jurisdicción, que después de que su propietario o guardián fuera notificado de dicha designación, continúa con el comportamiento descrito en la Sección 10.37.020 o se mantiene en violación de la Sección 10.37.130, una estipulación, una decisión administrativa, una orden judicial o restricciones impuestas por otra jurisdicción.

(Ord. 2022-0020 § 15, 2022; Ord. 2016-0040 § 188, 2016; Ord. 2013-0033 § 4, 2013; Ord. 2011-0038 § 1, 2011; Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.040 Lesión grave: definición.

"Lesión grave" significa cualquier daño físico a un ser humano que provoque una enfermedad o lesión grave, incluidas, entre otras, una fractura grave, desgarros musculares, laceraciones desfigurantes, suturas múltiples o cirugía correctiva o estética.

(Ord. 2020-0062 § 1, 2020; Ord. 2016-0040 § 189, 2016; Ord. 2011-0038 § 2, 2011; Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.050 Recinto: definición.

"Recinto" significa un lugar cercado o con cierta estructura que impide la entrada de niños pequeños y que confina a un perro potencialmente peligroso o agresivo, junto con otras medidas que pueda tener que adoptar el propietario o guardián del perro. El recinto debe estar diseñado para evitar que el animal se escape.

(Ord. 2016-0040 § 190, 2016; Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.060 Provocar: definición.

"Provocar" significa realizar una acción u omisión intencionada que una persona razonable inferiría que puede provocar una mordedura, lesión o ataque por parte de un perro normal.

(Ord. 2020-0062 § 1, 2020).

10.37.070 Reservado.

10.37.080 Exenciones.

Este capítulo no se aplica a los refugios de las sociedades humanitarias, los centros de cuidado de animales o refugios públicos, veterinarias, o a los perros si son utilizados por un departamento de policía o un agente del orden público en el desempeño de su función policial.

(Ord. 2016-0040 § 193, 2016; Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.090 Derecho de entrada e inspección.

Un empleado, un agente autorizado del Departamento o un agente del orden público podrá entrar e inspeccionar la propiedad privada tal como se establece en la Sección 10.12.210. Después de la inspección, el Departamento podrá tomar medidas para hacer cumplir las disposiciones del presente capítulo.

(Ord. 2016-0040 § 194, 2016; Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.100 Autoridad para incautar animales que supongan una amenaza inmediata para la seguridad pública.

- A. Un agente de control de animales o del orden público puede incautar a un perro suelto cuando existan causas probables de que el perro supone una amenaza inmediata para la seguridad pública. El propietario o guardián del perro es responsable de pagar la tarifa de incautación y los costos si se determina que el perro es potencialmente peligroso o agresivo. Las tarifas y los costos se deben pagar antes de la entrega del perro, pero no pasados los 14 días después de que el perro esté disponible para ser entregado.
- B. Cuando un perro haya sido incautado en virtud de la subsección A y no sea contrario a la seguridad pública, el Director podrá permitir que el animal sea confinado a costo del propietario en una veterinaria o una instalación de animales aprobada por el Departamento.

(Ord. 2016-0040 § 195, 2016; Ord. 2013-0033 § 5, 2013; Ord. 2011-0011 § 9, 2011; Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.105. Revisión administrativa inicial del Director al perro potencialmente peligroso.

Si existen motivos, el Director puede imponer condiciones para la tenencia de un perro potencialmente peligroso en lugar de presentar una petición para determinar si el perro es potencialmente peligroso. El Director notificará su intención de imponer condiciones para la tenencia del perro por escrito a su propietario o guardián. En un plazo de 14 días, el propietario o guardián puede aceptar la designación del perro potencialmente peligroso y las condiciones, o puede presentar una solicitud por escrito para que se lleve a cabo una audiencia según lo dispuesto en la Sección 10.37.110.

(Ord. 2016-0040 § 196, 2016).

10.37.110 Audiencia para perros potencialmente peligrosos o agresivos.

- A. Audiencia. Si un agente de control de animales o del orden público ha investigado y determinado que existe causa probable de que un perro es potencialmente peligroso o agresivo, el Director puede solicitar una audiencia al Tribunal Superior, dentro del distrito judicial donde vive el propietario o guardián del perro, o presentar una petición de audiencia administrativa para determinar si el perro debe ser declarado potencialmente peligroso o agresivo.
- B. Aviso de audiencia y petición. Siempre que sea posible, las denuncias de los miembros del público que sirvan de base probatoria para que el agente de control de animales o del orden público encuentren una causa probable, serán juradas y verificadas por el denunciante y se adjuntarán a la petición. El Director debe notificar al propietario o guardián del perro que se llevara a cabo una audiencia en el Tribunal Superior o una audiencia administrativa, en la que el propietario o guardián podrá presentar pruebas de por qué el perro no debe ser declarado potencialmente peligroso o agresivo. El Director entregará al propietario o guardián del perro el aviso cuando se llevara a cabo la audiencia y una copia de la petición, personalmente o por correo de primera clase. La audiencia se hará sin demora entre 5 y 10 días hábiles después de la entrega del aviso al propietario o guardián del perro. A efectos del presente capítulo, la notificación se considera realizada en el momento en que el documento o documentos se depositan en el correo o se entregan personalmente.
- C. Desarrollo de la audiencia. La audiencia se hará como una audiencia administrativa, o un caso civil limitado en virtud de la Sección 85 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y será abierta al público. El funcionario judicial u oficial de la audiencia administrativa aceptará todas las pruebas pertinentes, incluidos los informes de incidentes y las declaraciones juradas de los testigos. No habrá jurado. El funcionario judicial u oficial de la audiencia administrativa puede decidir, basado en la preponderancia de la evidencia, que el perro es potencialmente peligroso o agresivo y dará otras órdenes, o tomará otras decisiones requeridas o autorizadas por este capítulo. El funcionario judicial u oficial de la audiencia administrativa podrá decidir todas las cuestiones a favor o en contra del propietario o guardián del perro, aunque este no asista a la audiencia.
- D. Oficial de la audiencia administrativa. La audiencia será dirigida por un oficial de audiencia neutral. El Departamento puede autorizar a su propio empleado a dirigir la audiencia si el oficial de audiencia no es la misma persona que firmó la petición o dirigió la incautación del perro, y siempre que no tenga un rango inferior a esa persona. Como alternativa, el Departamento podrá recurrir a los servicios de un oficial de audiencia ajeno al Departamento.

(Ord. 2016-0040 § 197, 2016: Ord. 2013-0033 § 6, 2013: Ord. 2011-0038 § 3, 2011: Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.120 Aviso de la determinación y apelación de audiencia judicial.

- A. Después de una audiencia judicial, las partes serán notificadas por escrito sobre la determinación y orden emitida, ya sea personalmente o por correo de primera clase, con franqueo pagado por el tribunal. Si alguna de las partes impugna la determinación, podrá apelar la decisión ante el Tribunal Superior, ante un juez distinto del que resolvió originalmente la petición, dentro de un plazo de 14 días calendario a partir del envío por correo del aviso de determinación. La tarifa para presentar una apelación es la prevista en la sección 31622(a) del Código Alimenticio y Agrícola, pagadera al secretario del condado. La parte que apele deberá notificar la apelación a la otra parte personalmente o por correo de primera clase con franqueo pagado.
- B. El tribunal que resuelva la apelación deberá llevar a cabo una nueva audiencia, sin jurado, y tomar su propia determinación en cuanto a la potencial peligrosidad o agresividad del perro, y dictar cualquier orden autorizada por este Capítulo, basándose en las pruebas presentadas. La audiencia se llevará a cabo de la misma manera y dentro de los períodos de tiempo establecidos en la Sección 10.37.110. El tribunal podrá admitir todas las pruebas pertinentes, incluidos los informes de incidentes. La cuestión se decidirá según la preponderancia de la evidencia.
- C. El tribunal que resuelva la apelación podrá decidir todas las cuestiones a favor o en contra del propietario o guardián del perro, aunque este no asista a la audiencia.
- D. La determinación del tribunal que resuelva la apelación es definitiva y concluyente para todas las partes.

(Ord. 2016-0040 § 198, 2016: Ord. 2013-0033 § 7, 2013: Ord. 2011-0038 § 4, 2011: Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.121 Aviso de decisión y revisión judicial de la decisión administrativa.

Después de la audiencia administrativa llevada a cabo de conformidad con la Sección 10.37.110, se debe entregar un aviso escrito de la decisión al Departamento y al propietario o guardián del perro, ya sea personalmente o por correo de primera clase, dentro de los 10 días calendario posteriores a la audiencia. Si alguna de las partes desea impugnar la decisión, la parte apelante deberá notificar a la otra parte, por escrito, dentro de un plazo de 14 días calendario a partir de la notificación de la decisión, sobre su intención de solicitar la revisión judicial de la decisión. La parte que solicite la revisión judicial por parte del Tribunal Superior deberá cumplir todos los requisitos de la sección 1094.5 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

(Ord. 2016-0040 § 199, 2016: Ord. 2013-0033 § 8, 2013: Ord. 2011-0038 § 5, 2011).

10.37.130 Consecuencias de la determinación del perro como potencialmente peligroso.

Las siguientes condiciones se aplican a un perro considerado potencialmente peligroso:

- A. El perro debe tener la licencia adecuada, un microchip y ser vacunado a costo del propietario o guardián antes de ser entregado al propietario o guardián del perro. Si el perro no ha sido incautado, su propietario o guardián deberá demostrar que el perro tiene licencia, microchip y está vacunado dentro de un plazo de 14 días calendario a partir de la notificación al propietario o guardián sobre la decisión u orden judicial por la que se declara que el perro es potencialmente peligroso. El Departamento podrá incluir la designación en los registros de inscripción del perro después de que el tribunal o el oficial de audiencia hayan determinado que la designación se aplica al perro.
- B. Mientras se encuentre en la propiedad del propietario o guardián, el perro debe permanecer adentro o en un patio o recinto cercado de forma segura para que el perro no pueda escapar y en el que no puedan entrar niños. El Departamento debe inspeccionar y dar su aprobación por escrito en cuanto al patio o recinto antes de que el perro sea entregado a su propietario o guardián. Si el perro no ha sido incautado, el Departamento debe inspeccionar y dar su aprobación por escrito en cuanto al patio o recinto dentro de un plazo de 14 días calendario a partir de la notificación al propietario o guardián sobre la decisión u orden judicial por la que se declara que el perro es potencialmente peligroso.
- C. El perro solo podrá estar fuera de la vivienda del propietario o guardián si lleva bozal y está sujeto por una correa resistente, de no más de seis pies de largo, siempre y cuando esté bajo el control de un adulto capaz de sujetar y controlar al perro. En ningún momento se podrá dejar al perro desatendido fuera de la vivienda del propietario o guardián.
- D. El propietario o guardián del perro debe notificar inmediatamente al Departamento si el perro anda suelto o ha atacado a alguna persona, animal doméstico o ganado. Si el perro no vive más con el propietario o guardián, o se transfiere a otra persona, el propietario o guardián debe informar al Departamento la nueva ubicación del perro por escrito bajo pena de perjurio, y proporcionar una copia de la decisión administrativa o de la orden judicial que declara que el perro es potencialmente peligroso al nuevo propietario y guardián. Cada propietario o guardián posterior debe proporcionar a cada nuevo propietario o guardián una copia de la decisión administrativa o de la orden judicial durante el período de vigencia de la decisión o de la orden judicial. Del mismo modo, si el perro se traslada a otra jurisdicción, el propietario o guardián debe proporcionar a las autoridades de control de animales de la nueva jurisdicción una copia de la decisión administrativa o de la orden judicial durante el período de vigencia de la decisión o de la orden judicial.
- E. El propietario o guardián del perro deberá atender un curso de obediencia de un mínimo de diez horas de adiestramiento con el perro, a costo del propietario o guardián, dentro de un plazo de 60 días calendario tras la entrega del perro al propietario o guardián. El curso debe

ser aprobado por el Departamento antes de la entrega del perro al propietario o guardián. Si el perro no ha sido incautado, su propietario o guardián deberá obtener la aprobación del curso por parte del Departamento dentro de un plazo de 14 días calendario a partir de la notificación al propietario o guardián sobre la decisión u orden judicial por la que se declara que el perro es potencialmente peligroso.

- F. El perro debe ser esterilizado o castrado a costo del propietario o guardián antes de que le entreguen el perro. Si el perro no ha sido incautado, su propietario o guardián deberá demostrar que el perro ha sido esterilizado o castrado dentro de un plazo de 30 días calendario a partir de la notificación al propietario o guardián sobre la decisión u orden judicial por la que se declara que el perro es potencialmente peligroso.
- G. Es posible que se requiera que el propietario o guardián del perro mantenga un seguro de responsabilidad civil general que cubra los daños materiales y corporales causados por un perro potencialmente peligroso o agresivo, con un límite único combinado de \$300,000 por acontecimiento. En caso de que se exija el mantenimiento de un seguro, el propietario o guardián deberá presentar prueba de dicho seguro dentro de un plazo de 14 días calendario a partir de la notificación al propietario o guardián sobre la decisión u orden judicial por la que se declara que el perro es potencialmente peligroso.
- H. Todos los cargos por servicios realizados por el Departamento y todas las multas se deben pagar antes de la entrega del perro a su propietario o guardián o dentro de los 14 días calendario después de que se realicen los servicios o se ordene el pago de los cargos y multas. Si el propietario o guardián no toma posesión del perro ni paga los cargos y multas dentro de los 14 días calendario siguientes a la realización de los servicios o a la orden de pago de las multas, el perro se considerará abandonado y el Departamento podrá disponer de él.
- I. Si la determinación de que un perro es potencialmente peligroso de acuerdo con la Sección 10.37.020 se realiza después de una audiencia judicial, el funcionario judicial debe imponer una multa al propietario y/o guardián de hasta \$500 por cada motivo sobre el cual se tomó la determinación. La multa se pagará al Departamento para cubrir los costos de la implementación de este capítulo.
- J. El funcionario judicial u oficial de la audiencia administrativa podrá imponer otras condiciones razonables que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar públicos.

(Ord. 2016-0040 § 200, 2016: Ord. 2013-0033 § 9, 2013: Ord. 2011-0038 § 6, 2011: Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.140 Consecuencias de la determinación de un perro como agresivo.

- A. El Departamento podrá practicarle la eutanasia a un perro que se haya determinado como perro agresivo después de que se lleve a cabo una audiencia conforme a la Sección 10.37.110, si se decide que la liberación del perro crearía una amenaza significativa para la salud, la seguridad o el bienestar público.
- B. Si se determina que no se le practicará la eutanasia a un perro agresivo, el funcionario judicial u oficial de la audiencia administrativa debe imponer las condiciones al propietario o guardián del perro potencialmente peligroso requeridas según la Sección 10.37.130, las condiciones requeridas por esta sección, y cualquier otra condición necesaria para proteger la salud, la seguridad o el bienestar público.
- C. El recinto que se requiere en la subsección B de la sección 10.37.130 debe ser un recinto cercado por todos los lados y cerrado con candado. Puede ser necesario que el techo esté cubierto y tenga el piso de cemento. El recinto debe ser aprobado por el Departamento por escrito antes de la entrega del perro al propietario o guardián. Si el perro no ha sido

incautado, su propietario o guardián deberá obtener la aprobación escrita del Departamento dentro de un plazo de 14 días calendario a partir de la notificación al propietario o guardián sobre la decisión u orden judicial por la que se declara que el perro es agresivo.

- D. El propietario o guardián de un perro agresivo debe notificar por escrito la determinación de perro agresivo a la Oficina de Correos de los Estados Unidos (sucursal local) y a todas las compañías de servicios públicos que presten servicios en la ubicación donde se encuentre el perro. El propietario o guardián debe proporcionar una copia de los avisos al Departamento antes de la liberación del perro después de haber sido incautado. Si el perro no ha sido incautado, el propietario o guardián del perro debe proporcionar una copia de los avisos requeridos al Departamento dentro de un plazo de 14 días calendario después de la audiencia administrativa o la resolución judicial donde se declare que el perro es agresivo.
- E. El propietario o guardián del perro debe colocar uno o varios carteles en la vivienda, en la ubicación o ubicaciones aprobadas por el Departamento, donde se indique que en la vivienda reside un perro agresivo. El cartel o carteles se deben colocar en un plazo de 14 días calendario a partir de la fecha en que se notifique al propietario o guardián la resolución u orden judicial por la que se declara que el perro es agresivo.
- F. Si la determinación de que un perro es agresivo de acuerdo con la Sección 10.37.030 se realiza después de una audiencia judicial, el funcionario judicial debe imponer una multa al propietario y/o tutor de hasta \$1,000 por cada motivo sobre el cual se tomó la determinación. La multa se deberá pagar al Departamento para cubrir el costo de la implementación de este capítulo.
- G. Se podrá prohibir al propietario o guardián de un perro considerado agresivo la propiedad, tenencia, posesión, control o custodia de cualquier perro durante un período de hasta tres años, si en la audiencia se determina que la propiedad o posesión de un perro por parte de esa persona supondría una amenaza significativa para la salud, la seguridad o el bienestar público.

(Ord. 2022-0020 § 16, 2022; Ord. 2016-0040 § 201, 2016; Ord. 2013-0033 § 10, 2013; Ord. 2011-0038 § 7, 2011; Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.150 Cumplimiento de las condiciones y consecuencias de su violación.

- A. El oficial de audiencia o el funcionario judicial que resolvió la petición para determinar si el perro era potencialmente peligroso o agresivo podrá programar fechas de audiencias de seguimiento para garantizar el cumplimiento de todas las condiciones impuestas.
- B. Las consecuencias que se pueden derivar del incumplimiento por parte del propietario o guardián de un perro liberado tras una audiencia en virtud de la Sección 10.37.130 o la Sección 10.37.140 en cuanto al cumplimiento de todas las condiciones impuestas de acuerdo con la Sección 10.37.110 o la Sección 10.37.120 incluyen, entre otras, las siguientes:
 - 1. El incumplimiento de cualquier condición es un delito menor que se puede sancionar con una multa que no supere los \$1,000 o con encarcelamiento en la cárcel del condado por un período no superior a seis meses, o con ambas sanciones;
 - 2. La violación de cualquier parte de una decisión administrativa u orden judicial puede ser objeto de una acción civil para obtener una medida cautelar para exigirle algo a la persona que violó la decisión u orden. La presentación y procesamiento de una acción para obtener una medida cautelar no limita la autoridad o capacidad del condado para tomar cualquier otra medida permitida por la ley;
 - 3. La violación de una decisión administrativa o de una orden judicial después de que se determine que un perro es potencialmente peligroso puede dar lugar a la presentación

de una acción para determinar si el perro es agresivo en virtud de la Sección 10.37.030.C.

(Ord. 2016-0040 § 202, 2016: Ord. 2013-0033 § 11, 2013; Ord. 2011-0038 § 8, 2011: Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.160 Revocación de la designación.

- A. Perro potencialmente peligroso. Si no se produce el comportamiento descrito en la Sección 10.37.020 en el período de 36 meses a partir de la fecha en la que se designa al perro como potencialmente peligroso, se eliminará al perro de la lista de perros potencialmente peligrosos. Se puede eliminar al perro de la lista de perros potencialmente peligrosos antes de que termine el período de 36 meses, aunque esto no se exija, si el propietario o guardián del perro le demuestran al Director que los cambios en las circunstancias o las medidas adoptadas por el propietario o guardián, como el adiestramiento del perro, han reducido el riesgo para la seguridad pública.
- B. Perro agresivo. Se puede eliminar una determinación de perro agresivo basada en la Sección 10.37.030.A. después de un año si el perro tiene dos años de edad o más y el propietario o guardián le demuestra al Director que el perro no representa una amenaza para las personas o los animales.

(Ord. 2022-0020 § 17, 2022; Ord. 2016-0040 § 203, 2016; Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.170 Excepciones.

Ningún perro podrá ser declarado potencialmente peligroso o agresivo si:

- A. La lesión o el daño es sufrido por una persona que, en el momento en que se produjo la lesión o el daño, estaba violando la propiedad privada deliberadamente o estaba cometiendo otro agravio en la vivienda ocupada por el propietario o guardián del perro, o estaba molestando, atormentando, maltratando o agrediendo al perro, o estaba cometiendo o intentando cometer un delito;
- B. El perro estaba protegiendo o defendiendo a una persona de un ataque o agresión injustificados dentro de las inmediaciones del perro;
- C. La lesión la sufrió un animal que, en el momento de la lesión, inició un ataque contra el perro;
- D. La lesión fue sufrida por un animal mientras el perro trabajaba como perro de caza, de pastoreo o de control de depredadores mientras estaba bajo el control de su propietario o guardián, y la lesión se produjo en un tipo de animal adecuado para el trabajo del perro.

(Ord. 2016-0040 § 204, 2016: Ord. 2013-0033 § 12, 2013: Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

10.37.180 Infracción/sanción de delito menor por mordeduras de perro.

El propietario o guardián de un perro que permita que el perro esté sin control o suelto en un espacio de dominio público, en la propiedad privada de otra persona o en espacios comunes de una propiedad privada es culpable de una infracción, o de un delito menor si el perro lesiona a una persona o a un animal doméstico o ganado.

(Ord. 2016-0040 § 205, 2016: Ord. 2013-0033 § 14, 2013: Ord. 2001-0042 § 2 (parte), 2001).

Capítulo 10.38: GALLOS

10.38.010 Tenencia de gallos.

A. Propósito. El propósito de este capítulo es limitar el número de gallos que se pueden tener en una propiedad simple, para reducir las molestias públicas, las peleas de gallos ilegales, la crianza de aves utilizadas para peleas de gallos y para proteger la salud y la seguridad de los residentes del condado. A efectos de esta sección, se define como propiedad simple cualquier parcela o combinación de parcelas explotadas como una unidad.

B. Requisitos para la tenencia de gallos.

1. Es ilegal tener o mantener en una misma propiedad más gallos de los que figuran en la siguiente tabla sin una licencia para instalación de animales:

Tamaño de la propiedad	Número máximo de gallos
Menos de medio acre	2
De medio acre a un acre	4
De uno a cinco acres	6
Más de cinco acres	10

2. Esta sección no se aplica a los ranchos comerciales de aves de corral cuyo producto principal es la producción de huevos o carne para la venta y están regulados por el Servicio de Inspección de Seguridad Alimenticia del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), ni a los refugios de animales manejados por el gobierno u otras organizaciones de bienestar animal que emplean funcionarios humanitarios como se describe en la sección 14502 del Código de Corporaciones.

3. Cada gallo individual que supere el número indicado en la tabla anterior para el tamaño aplicable de una propiedad simple, constituye una violación independiente.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Título 10 se podrá interpretar como una autorización para la tenencia de gallos en violación de cualquier otra ley u ordenanza aplicable. La construcción y ubicación de las jaulas o gallineros no debe incumplir los requisitos de cualquier código de construcción o línea de retiro, y debe estar al menos 50 pies de distancia de cualquier residencia que no sea la residencia del propietario.

5. La tenencia de los gallos debe ser de acuerdo con la Sección 10.40.010.

C. Licencia para instalación de animales (gallos). Solo se podrá emitir una licencia para instalación de animales a una persona aprobada por el Director que cumpla los siguientes requisitos:

1. Una persona que quiera tener o mantener más gallos de los permitidos en la subsección (B)(1), debe presentar una solicitud de licencia para instalación de animales, cumplir con los requisitos de la Sección 10.28.050 y pagar la tarifa requerida. Se cobrará una multa, además de la tarifa de la licencia, a toda persona que tenga más gallos de los permitidos en la subsección (B)(1) sin una licencia para instalación de animales.

2. No se podrán tener o mantener más de 25 gallos en ninguna propiedad.

3. Toda persona que intente tener o mantener más gallos de los permitidos en la subsección (B)(1), está sujeta a una inspección en el sitio por parte de un agente de control de animales, un funcionario humanitario o un agente de paz. Además, una

persona que intente tener o mantener más gallos de los permitidos por la subsección (B)(1), como parte de un programa local de 4-H o Future Farmers of America (FFA) debe cumplir todos los siguientes requisitos:

- a. Brindar una prueba escrita de la pertenencia actual a 4-H o FFA a cualquier agente de control de animales, funcionario humanitario o agente de paz;
 - b. Brindar documentación escrita y la aprobación del proyecto de 4-H o FFA que involucre a los gallos a cualquier agente de control de animales, funcionario humanitario o agente de paz. La aprobación debe provenir de alguna de las siguientes organizaciones: 4-H, el asesor de 4-H del condado o FFA. La documentación debe indicar la naturaleza del proyecto, el número de gallos necesarios para el proyecto, la raza de cada gallo, la duración del proyecto, el propósito de la tenencia de los gallos y la dirección donde se guardan y mantienen los gallos;
 - c. Los gallos de la propiedad deben estar designados en la documentación del proyecto de 4-H o FFA; y
 - d. El número de gallos en una sola propiedad no debe exceder el número de gallos especificado en la documentación del proyecto de 4-H o FFA.
- D. Violaciones. Los infractores de esta sección están sujetos a una multa bajo la Sección 10.04.075 de este Título 10, y a cualquier otra sanción aplicable. (Ord. 2018-0035 §§ 5, 6, 2018).

Capítulo 10.39: RODEOS

10.39.010 Rodeos: propósito de la sección; se requiere permiso.

- A. El Departamento está autorizado a establecer y hacer cumplir normas estándar y regulaciones de seguridad en relación con el uso de animales en rodeos.
- B. Además de cumplir con las disposiciones de la Sección 7.90.590 de este código, el solicitante de un permiso de rodeo debe brindar al Departamento lo siguiente:
 - 1. Una lista de todos los actos y eventos propuestos, incluidas las fechas, horas y lugares de cada uno;
 - 2. Un diagrama detallado de la arena que indique la ubicación de las rampas, las rampas de captura y las jaulas para todos los eventos y actos; y
 - 3. Una copia de las normas y regulaciones del solicitante que rijan la conducta de los participantes y los eventos, donde se demuestre el cumplimiento de las regulaciones del Departamento.
- C. Nadie podrá hacer tropezar o caer intencionadamente a ningún equino por ningún medio con fines de entretenimiento o deporte.

(Ord. 2016-0040 § 206, 2016: Ord. 95-0016 § 2, 1995: Ord. 90-0089 § 8, 1990).

Capítulo 10.40: REQUISITOS GENERALES

10.40.010 Cuidado de animales: requisitos para propietarios de animales e instalaciones de animales.

Toda persona que posea un animal o que posea o administre una instalación de animales debe cumplir cada una de las siguientes condiciones, cuyo incumplimiento constituye un delito menor:

- A. Las instalaciones de alojamiento de animales deben ser estructuralmente sólidas y se deben mantener en buen estado para proteger a los animales de lesiones, contenerlos y restringir la entrada de otros animales.
- B. Todos los animales deben recibir alimento y agua suficientes y adecuados a su edad, especie y necesidades nutricionales. Los animales deben tener acceso a agua potable en todo momento, a menos que un veterinario indique lo contrario. Todos los alimentos para animales se deben almacenar adecuadamente para evitar la contaminación, la infestación por plagas y el exponerle a la intemperie.
- C. Se debe acicalar y mantener a los animales de manera tal que no sea perjudicial para su salud. Todos los edificios o recintos para animales se deben mantener limpios e higiénicos para controlar los olores y prevenir la propagación de enfermedades.
- D. Todos los animales se deben mantener de forma que se elimine el ruido excesivo y nocturno.
- E. Ningún animal puede estar sin atención durante más de 12 horas consecutivas; siempre que se deje un animal sin atención en una instalación comercial de animales, se debe colocar el número de teléfono del Departamento, o el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona responsable en un lugar visible en el frente de la propiedad. Las instalaciones de animales de crianza de perros deben cumplir los requisitos de personal mínimo establecidos en la Sección 10.40.200.
- F. No se puede descuidar, molestar, abusar, maltratar, hacer enojar, atormentar ni hacer sufrir de ninguna manera a los animales.
- G. No se puede mantener ni permitir ninguna condición que sea o pueda ser perjudicial para los animales.
- H. Se prohíbe atar a los animales, salvo en los casos permitidos por la Sección 122335 del Código de Salud y Seguridad de California.
- I. Los edificios y recintos destinados a los animales se deberán construir y mantener de forma que se prevenga el escape de los animales. Se deben tomar todas las precauciones razonables para proteger a los animales y al público.
- J. Una instalación de animales debe aislar a los animales enfermos para no poner en peligro la salud de los otros animales.
- K. Un edificio o recinto para animales se debe mantener en condiciones higiénicas y en buen estado, y debe estar hecho con materiales fáciles de limpiar. El edificio debe estar bien ventilado para evitar las corrientes de aire y eliminar los olores. Se debe proporcionar calefacción y refrigeración para satisfacer las necesidades físicas de los animales, con luz suficiente para permitir la observación de los animales y un saneamiento adecuado. Las instalaciones de animales deben estar equipadas con detectores de humo que funcionen y disponer de medios de extinción de incendios, así como un sistema de rociadores en cada sala donde haya animales o extintores que funcionen.

- L. Se debe llevar a un animal al veterinario para su examen o tratamiento si el Director se lo ordena al propietario o guardián.
- M. Todos los recintos para animales, incluidos entre otros, las diferentes salas, jaulas y perreras, deben tener el tamaño suficiente para proporcionar un alojamiento adecuado y apropiado para los animales alojados en ellos. Para los perros, se puede utilizar un recinto con fondo de alambre temporalmente, y solo si cumple con las secciones 122065 y 122065.5 del Código de Salud y Seguridad. Si los recintos, como las jaulas y otros recintos móviles, se apilan unos sobre otros, o sobre una superficie que no sea el suelo, estos deben estar bien sujetos y diseñados, y dispuestos de forma que: no haya peligro de que un recinto se caiga; los animales no tengan acceso directo entre sí; y los residuos de un recinto no se puedan transmitir a otro. Se deben asegurar los recipientes de comida y agua para evitar derrames. No se pueden apilar más de dos jaulas juntas.
- N. La violación de una ordenanza se debe corregir dentro del plazo especificado por el Director.
- O. Se debe proporcionar en todo momento refugio y protección adecuada contra la intemperie.
- P. No se le debe suministrar al animal ninguna bebida alcohólica, a menos que lo ordene un veterinario.
- Q. Los animales que sean enemigos naturales, temperamentalmente inadaptados o incompatibles por otros motivos no se deben alojar juntos ni tan cerca unos de otros para evitar que se causen lesiones, que sientan miedo o que se atormenten. Se puede alojar a dos o más animales juntos si no se hacen daño mutuamente.
- R. No se podrá utilizar tachuelas, equipos, dispositivos, sustancias o materiales que sean o puedan ser perjudiciales para los animales o que sean innecesariamente crueles para ellos.
- S. Los animales de trabajo deben disponer de períodos de descanso adecuados. Se debe dar a los animales confinados o inmovilizados un ejercicio adecuado.
- T. Un animal que esté débil, agotado, enfermo, herido, rencoso o incapacitado por cualquier otro motivo no podrá ser usado para trabajo.
- U. No se podrá usar a ningún animal cuyo uso haya sido suspendido por el Departamento para realizar trabajos hasta que el Departamento lo libere.
- V. No se podrán exponer animales que presenten signos de desnutrición, mala salud, heridas no curadas o que hayan permanecido en condiciones insalubres.
- W. No se podrá mostrar ningún animal cuyo aspecto sea o pueda ser ofensivo o contrario a la decencia pública.
- X. No se permitirá que ningún animal constituya o cause un peligro, o sea una amenaza para la salud, la paz o la seguridad de la comunidad.
- Y. Ninguna persona puede violar ninguna condición impuesta por el Director en cualquier licencia emitida por el Departamento.

(Ord. 2016-0040 § 207, 2016: Ord. 2011-0011 § 10, 2011: Ord. 2000-0075 § 52, 2000: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 9 § 901, 1946).

10.40.015 Venta de animales vivos: prohibida en ferias de intercambio.

No se puede mostrar, vender ni promocionar animales vivos en una feria de intercambio. "Animal vivo" incluye, entre otros, perros, gatos, aves, peces, aves de corral, conejos y ganado.

(Ord. 2016-0040 § 208, 2016: Ord. 85-0204 § 26, 1985).

10.40.016 Venta de animales en refugios.

No se podrá vender ni transferir de otra forma animales a otra persona en los centros de cuidado de animales del condado a menos que lo autorice el Director.

(Ord. 2016-0040 § 209, 2016: Ord. 2000-0075 § 53, 2000).

10.40.020 Instalaciones de aseo / acicalamiento de animales.

Las instalaciones de animales en las que se bañe o acicale animales a cambio de una remuneración deberán cumplir las siguientes disposiciones, además de todos los demás requisitos aplicables de acuerdo con este capítulo 10.40 relacionados con las instalaciones de animales y el cuidado de los animales.

- A. Consulta. Antes de acicalar a un animal, se le debe consultar al cliente para hablar de los problemas de salud y temperamento del animal y establecer el historial previo al acicalamiento del animal. Los temas tratados en la consulta deben incluir los problemas médicos actuales del animal y figurar en un formulario firmado tanto por un empleado de la instalación como por el cliente.
- B. Equipo.
 - 1. Sujeción de los animales.
 - a. Todos los dispositivos de sujeción deben estar equipados con un dispositivo de liberación rápida.
 - b. No se puede utilizar nudos corredizos, collares de ahorque, collares deslizantes, collares de pellizco y collares de púas como dispositivos de sujeción.
 - c. Todo dispositivo de sujeción, arnés o sistema de retención utilizado debe ser del estilo, tamaño y resistencia adecuados para el animal en el que se utilice.
 - d. Los animales con enfermedad discal en el cuello, o tráquea colapsada u otros problemas respiratorios, deben ser atados o sujetados de tal manera que no se impida la capacidad del animal para respirar. Se deben realizar todos los esfuerzos razonables para reducir o evitar la presión sobre el cuello y las vías respiratorias del animal.
 - e. Los lazos de acicalamiento y los dispositivos de sujeción se deben sujetar al animal de forma que se reduzca al mínimo su incomodidad. Los animales con problemas médicos o de temperamento conocidos se deben atar de manera que el animal no sienta molestias innecesarias.
 - 2. Lazos de acicalamiento. Los lazos que sujetan al animal a la mesa de acicalamiento deben ser lo suficientemente fuertes como para sujetar al animal de forma segura.
 - 3. Mesas. Las mesas de acicalamiento deben tener una superficie antideslizante y fácil de limpiar.
 - 4. Piso. Las bañeras y el suelo inmediatamente fuera de las bañeras deben estar cubiertos de una superficie antideslizante.
 - 5. Secadores.
 - a. Se prohíben los secadores de jaula o de caja con una cámara de secado totalmente cerrada en la que se coloca al animal, con elementos calefactores y sin ventilación de seguridad.
 - b. Los secadores deben estar ubicados en un lugar donde el personal pueda vigilar a los animales que se estén secando.
 - c. Los animales domésticos en secadores de jaula deben ser observados al menos cada quince (15) minutos para asegurarse de que no se sobrecalienten y de que el secador funcione correctamente.
 - d. No se permite el uso de secadores que funcionen mal.
- C. Alojamiento. Cada animal se debe mantener en un recinto separado, a menos que el cliente pida que el animal se mantenga con otros animales, y el recinto sea lo suficientemente grande como para albergar un mayor número de animales.

- D. Atención veterinaria. Todas las instalaciones de acicalamiento deben trabajar de la mano de un veterinario y tener su reconocimiento por escrito para brindar la atención veterinaria oportuna en caso de enfermedad o lesión. El nombre del veterinario, su dirección, su número de teléfono y su horario de atención al público se deben encontrar en un lugar visible.
- E. Permiso/autorización del propietario/guardián. El propietario o guardián del animal debe autorizar por escrito el uso de un collar anti-ladridos, un collar de descargas eléctricas y el uso de sedantes o cualquier otro medicamento.
- F. Limpieza.
 - 1. Todas las jaulas, bancos, mesas y bañeras se deben desinfectar después de que cada animal haya utilizado el espacio.
 - 2. Los cepillos, peines y cuchillas de las máquinas se deben desinfectar antes de utilizarlos con cada animal.
 - 3. Se debe retirar el pelo o la piel en el suelo de cada estación de acicalamiento después de que cada animal reciba un corte de pelo.
 - 4. Los espacios comunes de la instalación se deben mantener en buen estado y se deben limpiar todos los días hábiles.
- G. Agua. Se debe ofrecer agua a los animales en las instalaciones al menos una vez cada tres horas. Los bebederos se deben limpiar y desinfectar entre los usos de cada animal.
- H. Personal.
 - 1. Una instalación de acicalamiento de animales debe tener un gerente u otra persona responsable en las instalaciones que actúe como gerente, que esté calificado como peluquero canino según la subsección H.2. para supervisar a los empleados mientras acicalan a los animales.
 - 2. A los peluqueros caninos empleados por el titular de la licencia no se les permite trabajar sin supervisión con ningún animal a menos que el peluquero canino:
 - a. Haya obtenido la certificación correspondiente a su nivel de responsabilidad por parte de una organización de peluquería de mascotas reconocida a nivel nacional y aprobada por el Director; o
 - b. Se haya graduado en una escuela de peluquería para animales o haya obtenido una formación vocacional de peluquería canina y tenga al menos un año de experiencia en acicalamiento; o
 - c. Haya completado un programa de aprendizaje de peluquería animal durante al menos un año de acuerdo con su nivel de responsabilidad.

(Ord. 2020-0062 § 1, 2020).

10.40.030 Reservado.

10.40.040 Instalaciones de animales: registros requeridos para cada animal.

- A. Una persona que tenga una licencia para instalación de animales debe llevar los siguientes registros, que se deben encontrar disponibles para su inspección en las instalaciones:
 - 1. El nombre y los datos de contacto actuales del propietario de cada animal que se encuentre en la instalación;
 - 2. La fecha en que el animal entró y salió de la instalación de animales, incluido cualquier animal que haya muerto mientras se encontraba en la instalación;
 - 3. El motivo por el cual el animal se encontraba en la instalación, por ejemplo, para alojamiento, venta, crianza o acicalamiento;

4. La descripción del animal, incluida su edad, raza, sexo, color y cualquier otra información identificativa disponible, como el número de licencia del animal, la presencia de tatuajes o el número de registro del microchip;
 5. El propietario/guardián del animal debe ser notificado inmediatamente en caso de que el animal sufra una lesión o manifieste una enfermedad mientras se encuentra en la instalación. Se deberá completar un informe de la lesión sufrida o de la enfermedad manifestada que incluya, entre otros, los siguientes datos: fecha, nombre del animal y del propietario, descripción de la enfermedad o lesión, hora a la que se notificó al propietario/guardián, naturaleza de la atención veterinaria solicitada y nombre, dirección y número de teléfono del veterinario. Se debe enviar una copia de todo informe que requiera atención veterinaria por una lesión al Departamento de Cuidado y Control de Animales a la dirección que figura en la licencia de la instalación.
- B. Todo perro o gato de más de cuatro meses de edad debe disponer de un certificado válido y actualizado contra la rabia mientras permanezca en la instalación de animales.
- C. Toda instalación de animales que venda perros y/o gatos al público debe colocar un aviso con el nombre, la dirección y el número de licencia del criador en la jaula de cada perro o gato. Si no se conoce el nombre del criador, debe figurar el nombre y la dirección de la persona de la que se obtuvo el perro o gato.
- D. La violación de cualquiera de los requisitos de esta sección constituye un delito menor. (Ord. 2020-0062 § 1, 2020; Ord. 2016-0040 § 212, 2016 Ord. 2011-0011 § 11, 2011: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 9 § 905, 1946).

10.40.050 Reservado.

10.40.060 Ruido excesivo de animales.

- A. Ruido excesivo. Es ilegal que el propietario o guardián de un animal permita que el animal haga ruido excesivo después de que el Departamento haya emitido un aviso de advertencia por escrito indicando que existe una queja por ruido excesivo. A los efectos de esta sección, el término "ruido excesivo" significa un ruido que es irrazonablemente molesto, perturbador, ofensivo, o que interfiere irrazonablemente con el disfrute cómodo de la vida o la propiedad. El propietario o guardián que no reduzca el ruido dentro del plazo de 10 días tras el envío de la advertencia podrá ser multado.
- B. Quejas. Todas las quejas que se remitan al Departamento en relación con las violaciones de la subdivisión A. se deben hacer por escrito, deben estar firmadas bajo pena de perjurio y deben incluir el nombre, dirección y número de teléfono de los denunciantes, así como la dirección del propietario o guardián del animal, una descripción del ruido, y las fechas y horas aproximadas del ruido excesivo.
- C. Multa administrativa. Los infractores de esta sección están sujetos a una multa bajo la Sección 10.04.075 de este Título 10, y a cualquier otra sanción aplicable.
(Ord. 2017-0043 § 5, 2017: Ord. 2016-0040 § 214, 2016: Ord. 85-0204 § 23, 1985: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 9 § 904, 1946).

10.40.065 Molestias causadas por animales.

- A. Definición. Un animal causa una molestia cuando este muerde o lesiona a una persona, ataca a otros animales, anda repetidamente suelto, causa daños y/o se extravía en una propiedad privada o pública, o interfiere de cualquier otro modo en el disfrute de la vida o la propiedad.
- B. Violación. Cuando el Departamento reciba una denuncia por molestias causadas por un animal, le enviará un aviso por escrito al propietario o guardián del animal donde se le informará sobre las molestias y se le ordenará que las corrija. El propietario o guardián de un animal que no corrija inmediatamente las molestias causadas por el animal tras recibir un aviso del Departamento por escrito incurrirá en un delito menor.
(Ord. 2016-0040 § 215, 2016: Ord. 2000-0075 § 54, 2000: Ord. 85-0204 § 24, 1985).

10.40.066 Limpieza de desechos.

Todo propietario o guardián de un perro (excepto una persona con discapacidad visual con un perro guía) debe recoger inmediatamente el excremento del perro de la propiedad pública o privada que no sea su propiedad, ni esté en posesión del propietario o guardián del perro. El excremento del perro se debe eliminar de forma higiénica. La violación de esta sección constituye una infracción que se sanciona con una multa de hasta \$100.
(Ord. 2016-0040 § 216, 2016).

10.40.070 Animales salvajes: requisitos de recintos.

Los animales salvajes se deben mantener en edificios, patios cerrados, corrales o jaulas, según lo especifique el Director, a las distancias de los edificios adyacentes especificadas en las leyes de zonificación y el código sanitario aplicables.
(Ord. 2016-0040 § 217, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 9 § 907, 1946).

10.40.080 Animales salvajes: transporte.

Toda persona que transporte un animal salvaje a través del condado de Los Ángeles debe tomar las precauciones necesarias para proteger al público, y debe notificar al Departamento del Sheriff del condado de Los Ángeles y al Departamento si se escapa un animal.

(Ord. 2016-0040 § 218, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 9 § 909, 1946).

10.40.090 Responsabilidad de los titulares de licencias por los actos de sus empleados.

Un acto u omisión de un empleado de una instalación de cuidado de animales durante el cuidado de los animales se asume como si fuera un acto u omisión del titular de la licencia.

(Ord. 2016-0040 § 219, 2016: Ord. 9454 § 1 (parte), 1967: Ord. 4729 Art. 9 § 910, 1946).

10.40.100 Los titulares de licencias para instalaciones de animales deben brindar listas de animales vendidos: requisitos de publicidad y vacunación.

- A. Los titulares de licencias para instalaciones de animales deben completar un formulario proporcionado por el Departamento que enumere todos los animales vendidos, y presentarlo al Departamento al pedirlo.
- B. La publicidad de la venta o adopción de un animal debe incluir el número de licencia de la instalación de animales o el número de licencia de criador del vendedor.
- C. Las instalaciones de animales deben mantener registros que confirmen que cada perro y gato bajo su custodia y control ha recibido una vacuna contra la rabia, según lo requerido por este código, y proporcionar los registros de vacunación al nuevo propietario.

(Ord. 2016-0040 § 220, 2016: Ord. 2011-0011 § 12, 2011: Ord. 90-0089 § 9, 1990: Ord. 83-0182 § 22, 1983).

10.40.200 Licencia de crianza: restricciones y requisitos.

A. Requisitos generales.

1. Licencia de crianza de perros. Una licencia para crianza de perros es una licencia para instalación de animales emitida a una persona que hace crianza de perros con fines comerciales. Tal como se define en la Sección 10.08.190, toda persona que solicite una licencia para crianza de perros debe cumplir con todos los requisitos de otorgamiento de licencias establecidos en la Sección 10.28.050, todas las demás ordenanzas aplicables y todas las leyes federales y estatales, incluidas, entre otras, la sección 122045 y siguientes del Código de Salud y Seguridad. De ser necesario, puede que se requiera la aprobación del funcionario de salud pública por asuntos sanitarios. La licencia indicará la categoría de tamaño del perro que se va a criar (tamaño adulto: 1-20 lbs.; 21-50 lbs.; 51-100 lbs.; y más de 101 lbs.) y el número de perros que se albergarán en la instalación. El cambio en la categoría de tamaño de los perros criados requiere una reinspección y una nueva solicitud de licencia.
2. Criaderos que albergan hasta 50 perros sexualmente intactos de más de un año de edad. Una instalación para animales no puede tener más de 50 perros sexualmente intactos de más de un año de edad, a menos que cumpla los requisitos de la subsección A.3. a continuación. Las instalaciones de animales que tengan hasta 50 perros deberán disponer de personal adecuado en sus instalaciones para atender a los perros al menos ocho horas por cada período de 24 horas, siempre que los perros no estén sin atención durante más de 12 horas seguidas. Cuando los perros queden sin atención, se deberá colocar el número de teléfono del Departamento de Cuidado y Control de Animales o el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona responsable en un lugar visible del frente de la propiedad.
3. Criaderos que albergan 51 o más perros sexualmente intactos de más de un año de edad. El Director podrá aprobar una solicitud para 51 o más perros si el solicitante cumple los siguientes requisitos adicionales:

- a. Las instalaciones con 51 o más perros sexualmente intactos de más de un año se re-inspeccionarán con más frecuencia. El número de re-inspecciones por año está determinado por el número de perros que alberga la instalación:
 - 51-75 perros: una re-inspección anual;
 - 76-100 perros: dos re-inspecciones anuales;
 - 101-125 perros: tres re-inspecciones anuales;
 - 126-150 perros: cuatro re-inspecciones anuales;
 - Más de 151 perros: cinco re-inspecciones anuales.
 - b. La instalación de animales demuestra que es capaz de albergar y cuidar al número de perros en cumplimiento de los requisitos de esta sección y de todos los requisitos aplicables del Título 10;
 - c. La instalación de animales proporciona un programa médico escrito, aprobado por un veterinario con licencia de California, para prevenir y controlar enfermedades y parásitos. El programa debe incluir un calendario regular de desparasitación y un calendario regular de vacunación contra las enfermedades caninas de transmisión común, y se debe actualizar anualmente;
 - d. La instalación de animales mantiene registros en el sitio que demuestran que se ha realizado un examen veterinario anual a cada perro macho o hembra intacto de más de un año de edad. El registro de cada examen debe reflejar que se ha realizado un examen físico que ha incluido auscultación y palpación, y una evaluación visual del perro que ha incluido ojos, oídos, boca y estado general del cuerpo. El registro de cada examen también debe incluir el peso, la temperatura, la frecuencia cardíaca, la respiración, cualquier hallazgo médico significativo relacionado con el estado del perro y cualquier recomendación de tratamiento;
 - e. La instalación de animales obtiene la aprobación del Director de un plan de respuesta a emergencias, que se actualiza anualmente; y
 - f. La instalación de animales mantiene el personal suficiente en las instalaciones 18 horas por día para atender a los animales. Siempre que un animal quede sin atención, se deberá colocar el número de teléfono del Departamento de Cuidado y Control de Animales o el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona responsable en un lugar visible del frente de la propiedad.
- B. Salud de los perros de crianza.
- 1. Una perra hembra no esterilizada debe tener al menos 12 meses para tener crías. Los registros de las camadas nacidas se deben mantener de acuerdo con la subsección D. a continuación;
 - 2. Las crías no podrán ser retiradas de las instalaciones antes de las ocho semanas de edad, salvo por razones médicas ordenadas por un veterinario con licencia de California. La orden debe ser por escrito, indicar el motivo médico de la separación anticipada y se debe enviar al Departamento, si este lo solicita, dentro de los dos años siguientes a su emisión.
- C. Requisitos de alojamiento.
- 1. El alojamiento de los animales debe cumplir con lo dispuesto en la Sección 10.40.010;
 - 2. Cada perra preñada se debe alojar por separado al menos tres días antes del parto y ser controlada a intervalos razonables;
 - 3. Las perras que acaban de parir deben disponer de un área de nidificación contenida y alojarse con su camada en su propio corral o recinto hasta que los recién nacidos sean destetados.
- D. Identificación y registro de perros.

1. Los siguientes registros actuales se deben conservar y presentar cuando se soliciten para determinar el cumplimiento de la licencia o para cualquier otro fin relacionado con la salud, la seguridad o el bienestar público. La instalación debe proporcionar estos registros a los compradores de los perros vendidos o transferidos a otra persona:
 - a. Todos los perros deben llevar microchip o tatuaje al cumplir los cuatro meses de edad o antes de su venta o transferencia, lo que ocurra antes. Se debe llevar registro de los microchips y tatuajes de todos los perros.
 - b. Además de los registros requeridos por las secciones 122050 y 122055 del Código de Salud y Seguridad de California en relación con los perros, los criaderos deben llevar los siguientes registros para todos los perros: de quién se adquirió el perro y la fecha en que se adquirió; la fecha de cada camada, de cada hembra; los registros veterinarios; y la causa de la muerte y el método de desecho.
 2. Brindar información o registros falsos relacionados con cualquier animal a sabiendas es un delito menor.
- E. Restricciones razonables para la crianza de animales que no sean perros. Los criadores de animales que no sean perros y que normalmente se tengan como mascotas para su venta o intercambio a cambio de una contraprestación deberán cumplir todos los requisitos aplicables en virtud de la Sección 10.40.010. Además, el Director podrá imponer condiciones razonables a una licencia de crianza, incluida una limitación del número de animales permitidos en una instalación, y podrá imponer requisitos de mantenimiento de registros en interés de la salud y la seguridad del público y de los animales.
- F. Incumplimiento: sanciones. Las sanciones por la violación de cualquiera de las disposiciones de esta Sección 10.40.200 son las siguientes:
1. Primera violación. La primera violación constituye una infracción que se sanciona con una multa de hasta \$250. Si el propietario o guardián no corrige la causa subyacente de la violación dentro de los 30 días después de ser notificado de la violación, esta es una segunda violación.
 2. Segunda violación. Una violación cometida dentro de un año después de la primera violación constituye una segunda violación. Una segunda violación es considerada un delito menor y se puede sancionar con encarcelamiento en la cárcel del condado por hasta seis meses o con una multa de hasta \$1,000, o con ambas sanciones. Cada violación posterior dentro de un plazo de un año después de la primera violación constituye un delito menor adicional.
- G. Incumplimiento: medidas cautelares. Cualquier acto u omisión que viole esta Sección podrá ser objeto de una acción civil para garantizar su cumplimiento. La presentación y procesamiento de una acción no limitará la autoridad o capacidad del condado para hacer cumplir los requisitos de la Sección 10.40.200 o para imponer sanciones o tomar cualquier otra medida permitida por la ley.

(Ord. 2016-0040 § 221, 2016: Ord. 2011-0011 § 13, 2011).

División 3
DISPOSICIONES VARIAS

Capítulo 10.84: ALIMENTACIÓN DE CIERTOS ANIMALES¹

10.84.010 Prohibición de alimentar a ciertos roedores o animales depredadores.

- A. Es ilegal alimentar a un roedor no domesticado o a un mamífero depredador no domesticado como se define en esta sección, a menos que:
1. La persona sea el propietario del animal y el animal se mantenga de acuerdo con los requisitos del Departamento Estatal de Pesca y Vida Silvestre; o
 2. La persona proporcione comida al animal atrapado o herido después de avisar al organismo responsable de recoger al animal.
- B. A efectos de este capítulo:
1. "Roedor" incluye las ardillas terrestres;
 2. Los "mamíferos depredadores" incluyen coyotes, mapaches, zorros y zarigüeyas.
- C. La violación de esta sección es un delito menor.
(Ord. 2016-0040 § 224, 2016: Ord. 81-0029U § 1 (parte), 1981).

10.84.020 Prohibición de alimentar pavos en público.

- A. Ninguna persona podrá alimentar o poner cualquier alimento o cosa comestible a disposición de los pavos en cualquier propiedad pública, como cualquier calle, acera o parque, entre otros.
- B. Una persona puede proporcionar alimentos a un pavo real atrapado o herido solo después de notificar a la agencia responsable para que recoja al pavo real.
- C. La violación de esta sección es un delito menor.
(Ord. 2021-0049 § 2, 2021).

10.84.030 Reservado.

¹Nota(s) del editor: La Ord. 2021-0049 § 1, adoptada el 15 de septiembre de 2021, modificó el título del Cap. 10.84 para que quedara redactado como se indica en el presente documento. El capítulo anterior se titulaba "Alimentación de ciertos animales depredadores".

Capítulo 10.90: TARIFAS POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES

10.90.010 Lista de tarifas de licencia.

Las tarifas de licencia que se deben pagar son las siguientes y no son reembolsables, salvo que el Director las exima, las reduzca o las reembolse en caso de dificultades económicas excesivas:

	Tarifas
I. Licencias individuales para animales.	
A excepción de los perros militares dados de baja y los animales de servicio, toda persona que posea un perro o un gato de más de cuatro meses de edad y pague la tarifa de licencia requerida en virtud de esta sección recibirá una placa y una licencia que se deberán renovar cuando se venzan:	
A. Tarifas de licencia y placa para perros:	
1. No esterilizados (sin esterilizar/sin castrar)	\$60.00
(\$5 de cada tarifa recibida se destinan al programa de esterilización/castración de bajo costo)	
2. Esterilizados/castrados	\$20.00
(\$5 de cada tarifa recibida se destinan al programa de esterilización/castración de bajo costo)	
3. Perros esterilizados/castrados: personas mayores	\$7.50
4. Veteranos discapacitados	\$7.50
5. Si la solicitud de la licencia o la renovación de la licencia no se presentan dentro de un plazo de 30 días después de su fecha de vencimiento, se agregará un cargo por mora equivalente al costo de la licencia.	
6. Reemplazo de la placa o del recibo oficial de la licencia	\$5.00
7. Traspaso de propiedad	\$5.00
8. Perros militares dados de baja (tarifa de inscripción única)	\$5.00
9. Tarifa de aplicación fuera de las instalaciones del condado: a todo propietario o guardián de un perro encontrado sin licencia por un empleado del Departamento fuera de las instalaciones del condado se le cobrará una tarifa de aplicación fuera de las instalaciones del condado.	\$40.00
B. Tarifas de licencia para gatos:	
1. No esterilizados/no castrados	\$10.00
2. Esterilizados/castrados	\$5.00
3. Reemplazo de la placa del gato	\$5.00
4. Traspaso de propiedad	\$5.00
5. Si la solicitud de la licencia o la renovación de la licencia no se presentan dentro de un plazo de 30 días después de su fecha de vencimiento, se agregará un cargo por mora equivalente al costo de la licencia.	
6. Tarifa de aplicación fuera de las instalaciones del condado: a todo propietario o guardián de un gato encontrado sin licencia por un empleado del Departamento fuera de las instalaciones del condado se le cobrará una tarifa de aplicación fuera de las instalaciones del condado.	\$40.00
C. Otros animales: licencias requeridas:	
1. Cerdos miniatura	\$50.00
2. Animales salvajes	\$100.00
3. Animales de servicio: tarifa de inscripción única	\$5.00

4. Si la renovación se presenta más de 10 días calendario después de la fecha de vencimiento de la licencia, o si la solicitud de licencia no se presenta a tiempo por cualquier otro motivo, se agregará a la tarifa de licencia un cargo por mora en la renovación de la licencia anual equivalente al costo de la licencia.

5. Tarifa de aplicación fuera de las instalaciones del condado: a todo propietario o guardián de un animal encontrado sin licencia por un empleado del Departamento fuera de las instalaciones del condado se le cobrará una tarifa de aplicación fuera de las instalaciones del condado. \$40.00

D. Identificación y registro voluntarios:

Se podrá inscribir a un animal en el Programa de Identificación Voluntaria del Departamento a pedido del propietario si el animal lleva microchip y previo pago de las siguientes tarifas:

- 1. Identificación y registro inicial \$20.00
- 2. Renovación anual \$10.00
- 3. Traspaso de propiedad \$5.00

II. Licencias para instalaciones de animales. Tarifas

Las siguientes licencias para las instalaciones de animales se deben obtener anualmente.

A. Tarifas iniciales de licencias para instalaciones de animales (incluida la inspección):

1. Tarifas de licencia:

- a. Tienda de mascotas \$250.00
- b. Salón/salón móvil de aseo/pelequería \$250.00
- c. Colección de animales \$250.00
- d. Comerciante de animales salvajes \$250.00
- e. Criador aficionado (vea la Sección 10.20.045) \$250.00
- f. Rodeo
 - (i) Primer día o evento de un día \$250.00
 - (ii) Cada día adicional \$25.00
- g. Exposición de animales
 - (i) Primer día o evento de un día \$250.00
 - (ii) Cada día adicional \$25.00
- h. Criador de cerdos miniatura \$250.00
- i. Instalación de una organización humanitaria sin fines de lucro \$250.00
- j. Criadero y/o guardería de perros y gatos:

A efectos del cálculo de la tarifa de licencia, la tarifa se basa en el 75% de la capacidad total de la instalación o en la población real de animales alojados en el momento de la inspección, lo que sea mayor.

- (i) 5-20 perros o gatos \$300.00
- (ii) 21-50 perros o gatos \$350.00
- (iii) 51-75 perros o gatos \$400.00
- (iv) 76-100 perros o gatos \$450.00
- (v) Más de 100 perros o gatos \$525.00
- k. Licencia de instalación de gallos \$25.00

2. Sanción por el manejo de una instalación de animales sin licencia. Se agregará una sanción equivalente al costo de la licencia si una instalación funciona sin licencia.

3. Reducción de tarifa por cada solicitud adicional de licencia para instalación de animales que se presente en la misma ubicación y al mismo tiempo. \$125.00

B. Tarifas de renovación de licencias para instalaciones de animales (incluida la inspección):

1. Todas las instalaciones para animales:

a. Tienda de mascotas	\$175.00
b. Salón/salón móvil de aseo/pelequería	\$175.00
c. Colección de animales	\$175.00
d. Comerciante mayorista de animales salvajes	\$175.00
e. Criador aficionado (definido en la Sección 10.20.045)	\$175.00
f. Criador de cerdos miniatura	\$175.00
g. Organización humanitaria sin fines de lucro	\$175.00
h. Criadero y/o guardería de perros y gatos:	

A efectos del cálculo de la tarifa de licencia, la tarifa se basa en el 75% de la capacidad total de la instalación de animales o en la población real de animales alojados en el momento de la inspección, lo que sea mayor.

(i) 5-20 perros o gatos	\$225.00
(ii) 21-50 perros o gatos	\$275.00
(iii) 51-75 perros o gatos	\$325.00
(iv) 76-100 perros o gatos	\$375.00
(v) más de 100 perros o gatos	\$450.00
i. Licencia de instalación de gallos	\$25.00

2. Si la solicitud de la licencia o la renovación de la licencia no se presentan dentro de un plazo de 30 días después de su fecha de vencimiento, se agregará un cargo por mora equivalente al costo de la licencia.

3. Reducción de tarifa por cada solicitud adicional de renovación de una licencia para instalación de animales que se presente en la misma ubicación y al mismo tiempo. \$50.00

C. Disposiciones varias sobre tarifas:

1. Reinspección	\$40.00
2. Tarifa de inspección para permisos de animales en virtud del capítulo 22.152 del Código del condado de Los Ángeles.....	\$50.00
3. Negocios que utilizan perros para protección (Secciones 10.20.280 y 10.20.290)	\$50.00
.....	
4. Sanción por tenencia de animales salvajes sin licencia	\$100.00
5. Tarifa por mora en el pago de una multa administrativa por cada 30 días de mora en el pago	\$50.00

(Ord. 2022-0020 § 18, 2022; Ord. 2020-0062 § 1, 2020; Ord. 2018-0035 § 7, 2018; Ord. 2017-0043 § 6, 2017; Ord. 2016-0040 § 229, 2016; Ord. 2009-0043 § 15, 2009; Ord. 2009-0017 § 18, 2009; Ord. 2006-0029 § 6, 2006; Ord. 2004-0036 § 22, 2004; Ord. 2000-0075 § 58, 2000; Ord. 95-0016 § 3, 1995; Ord. 93-0002 § 7, 1993; Ord. 92-0110 § 6, 1992; Ord. 92-0086 § 1, 1992; Ord. 92-0056 § 1, 1992; Ord. 90-0137 § 22, 1990).

NOTAS AL PIE PARA EL TÍTULO 10

11. Para las disposiciones legales sobre enfermedades en animales, vea la sección 9101 y siguientes del Código Alimentario y Agrícola.
13. **Nota del editor:** la Ordenanza 1415 sobre la salud de los animales fue ampliada y modificada en su totalidad por la Ord. 8397; sin embargo, algunas secciones que se encontraban originalmente en la Ord. 1415 no fueron trasladadas a la Ord. 8397, como se indica a continuación:

Sección	Historial de la Ordenanza
1.5	Agregada por 5842 § 1, 1952.
7	En 1415.
8	En 1415.
10	En 1415.
111/2	Agregada por 1570 § 2, 1928; modificada por 1865 § 1, 1930; 4501 § 1, 1945; 5860 § 10002, 1951.
17	En 1415.
17B	Agregada por 1436 § 1, 1926.
31	Renumerada de § 19 por 4442 § 1, 1945.

Estos números de sección y las ordenanzas que los afectan nunca han sido revocados. En el caso de las secciones trasladadas por la Ord. 8397, por ejemplo § 2 de la Ord. 1415, la nota del historial legislativo incorpora todas las ordenanzas que afectan a dicha sección, aunque el contenido sea el mismo o no.

15. Para las disposiciones legales sobre la tuberculosis bovina, vea la sección 9901 y siguientes del Código Alimenticio y Agrícola.
17. Para las disposiciones legales sobre los informes de enfermedades en animales, vea la sección 9101 del Código Alimenticio y Agrícola.
19. Para las disposiciones legales sobre la identificación de colmenas, vea la sección 29245 del Código Alimenticio y Agrícola.